

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL  
TITULO DE ABOGADO**

**EXPEDIENTE PENAL : 380-2007 VIOLACION SEXUAL A  
MENOR DE EDAD**

**INTEGRANTE : DIANA INES MAGUIÑA QUINTO**

**ASESOR : MG. MIGUEL ANGEL VEGA  
VACCARO**

**Línea de investigación : DERECHO PENAL, DERECHO  
PROCESAL PENAL**

**Lima, 2020**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación está dedicado primeramente a Dios; quién nos permite gozar de buena salud y bienestar para proyectarnos y lograr cada uno de nuestros objetivos.

A mi madre, quién siempre me muestra su apoyo y cariño incondicional, por compartir conmigo mis logros, por enseñarme a levantarme cuando caigo, a caminar con la frente en alto, por corregir y aprender de mis errores, y por hacer de mí una mejor persona.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi mayor agradecimiento es a Dios, por haberme brindado la familia maravillosa que esta siempre en las buenas y malas de nuestra vida.

Agradecimiento especial a mi asesor; quién, con su apoyo y paciencia, supo compartir sus conocimientos, siendo mi maestro y guía para culminar con éxito dicho trabajo de investigación y así lograr alcanzar la culminación de uno de mis anhelados objetivos.

## **RESUMEN**

En el presente proceso penal, originado en razón a la denuncia penal por violación sexual a menor de edad, teniendo como agraviadas a dos menores de edad, se formula la denuncia en la comisaría del distrito de La Victoria, la misma que es derivada a la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal, a fin, que se formalice la denuncia por los hechos investigados y continúe con el procedimiento correspondiente. Es así, que luego de realizar las diligencias pertinentes, en primera instancia el Décimo Tercer Juzgado Penal emite el auto apertorio de instrucción resolviendo que se procedería con el proceso en vía ordinaria y luego de las diligencias pertinentes, éste mismo emite su Informe Final señalando al imputado Jhan Carlos Sánchez Castañeda como presunto autor de los hechos denunciados.

Luego de la acusación sustancial que formula la Tercera Fiscalía Superior, en la etapa de juzgamiento; la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, declara haber mérito para pasar a juicio oral y continuar con las intervenciones correspondientes, la misma que dio inicio con el acusado, seguido de la víctima, los testigos y pericias. Una vez finalizadas las intervenciones, decide CONDENAR a Jhan Carlos Sánchez Castañeda como autor de los hechos imputados, sentenciando con una pena de 10 años de privación de la libertad y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.

Al haber escuchado la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, y no encontrarse de acuerdo con la pena impuesta, tanto el Ministerio Público como la defensa del condenado deciden interponer recurso de nulidad, la misma que es evaluada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y en última instancia la Sala decide HABER NULIDAD en la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, luego de absolver al condenado de la acusación fiscal con respecto a una de las menores agraviadas, y reformándola en el extremo de la pena impuesta, dictando una pena de 8 años de pena privativa de la libertad y declarando no haber nulidad en todo lo demás que contenga la sentencia.



## **ABSTRAC**

In the present criminal proceeding, arising from the criminal complaint for sexual rape of a minor, having two minors as the offenders, the complaint is made at the La Victoria district police station, which is referred to the Thirteenth Provincial Criminal Prosecutor's Office, so that the complaint for the facts investigated is formalized and continue with the corresponding procedure. Thus, after carrying out the pertinent proceedings, in the first instance the Thirteenth Criminal Court issues the order to initiate an investigation, resolving that the process would proceed in the ordinary way, and after the pertinent proceedings, the same issues its Final Report, pointing to the Jhan Carlos Sánchez Castañeda accused as alleged perpetrator of the events denounced.

After the substantial accusation made by the Third Superior Prosecutor's Office, at the trial stage; The Third Criminal Chamber for Trials with Free Prisoners, declares that there is merit to go to oral trial and continue with the corresponding interventions, the same that began with the accused, followed by the victim, witnesses and experts. Once the interventions were over, he decided to CONDEMN Jhan Carlos Sánchez Castañeda as the author of the imputed acts, sentencing him to a 10-year sentence of deprivation of liberty and paying five hundred nuevos soles for civil reparation in favor of the victims.

Having heard the sentence issued by the Second Special Criminal Chamber for Processes with Prisoners in Prison, and not being in agreement with the sentence imposed, both the Public Ministry and the defense of the convicted decide to file an appeal for annulment, the same which is evaluated by the Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court, and ultimately the Chamber decides to HAVE NULLITY in the sentence issued by the Second Special Criminal Chamber for Processes with Prisoners in Prison, after acquitting the convicted person of the fiscal accusation regarding to one of the aggrieved minors, and reforming it to the extreme of the sentence imposed, imposing an 8-year prison sentence and declaring no nullity in everything else contained in the sentence.

## TABLA DE CONTENIDOS

Carátula .....	i.
Dedicatoria .....	ii.
Agradecimiento .....	iii.
Resumen .....	iv.
Abstrac .....	v.
Tabla de contenido .....	vi.
Introducción .....	vii.
SINTESIS DE LA DENUNCIA .....	1
FORMALIZACION DE LA DENUNCIA .....	2
Copias de la denuncia .....	3
Copias de formalización de denuncia .....	19
AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN .....	21
Copias de auto Apertorio de Instrucción.....	24
DICTAMEN FINAL .....	30
INFORME FINAL .....	30
Copias del Dictamen Final .....	31
Copias de Informe Final .....	34
ACUSACIÓN DE FISCAL SUPERIOR .....	38
Copias de Acusación Fiscal .....	39
AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO .....	45
Copias del Auto Superior de Enjuiciamiento .....	46
JUICIO ORAL .....	50
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	52
Copias de Sentencia de Segunda Instancia .....	53
RECURSO DE NULIDAD .....	75
Copias de Recurso de Nulidad .....	76
DOCTRINA .....	91
JURISPRUDENCIA .....	96
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
ANEXOS	

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo de investigación, nos sobrelleva a tratar temas sobre el delito de violación de la libertad sexual, con una de las controversias tratado en mucho tiempo en nuestro país; el agravante que la víctima sea una menor de edad.

Considerando así, la normativa vigente de nuestro Estado y las penas respectivas de acuerdo a la situación de cómo se desarrollaron los hechos.

Concretando, en salvaguardar los derechos constitucionales, tanto en referencia de la víctima, cómo la del procesado. Con el único fin que no se vean vulnerados los derechos fundamentales de alguna de las partes procesales.

## **1. BREVE RELATO DE LA DENUNCIA:**

### **1.1. Recapitulación de los hechos:**

De los actuados se tiene que con fecha 28 de mayo del año dos mil seis, la persona identificada como ANA MARIA MORI VELA presenta una denuncia contra GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA (23), quien habría incitado a la menor ARACELLY GUANILLO MORI; hija de la denunciante, de catorce años de edad, para que ésta salga de su domicilio ubicado en Prolongación La Mar 355- La Victoria, siendo horas de la madrugada para dirigirse a un hostel del jr. Cangallo – la Victoria con el fin de tener relaciones sexuales, y luego ir a una discoteca ubicado en la av. Wilson y acto seguido se dirigieron a la av. Manco Cápac, de lo que declara la menor agraviada, ésta manifiesta que ella tenía un romance con el denunciado desde años anteriores y por eso salió a divertirse con el investigado, refiriendo que al amanecer fue llevada a la casa de un familiar de la persona Giancarlo Sánchez, quien vivía cerca a la casa de los padres de la menor en mención y al transcurrir las nueve de la mañana una señora de nombre Fabiola ( prima del Giancarlo) lleva a la menor Aracelly a su casa y le dice a su madre que su hija estuvo todo el tiempo con ella, lo cual no sería cierto ya que en horas de la madrugada la señora Ana María Mori habría buscado a su menor hija por las casas aledañas a la suya y no encontró razón de ella por dicho motivo comenzó a sospechar que su hija se había ido con Giancarlo ya que no sería la primera vez que lo hacía, todo bajo manipulación del denunciado, quien aprovechaba ser mayor y así obtener lo que él quería por parte de la menor Aracelly, indicando además que los actos de relaciones sexuales se estarían produciendo desde que la menor tiene trece años de edad.

## **2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

El representante del Ministerio Público, Fiscal de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, recepciona el Atestado Policial N°403-2006-VII-DIRTEPOL-DPMC-CLV-DEINPOL y demás recaudos remitidos por la comisaria de La Victoria y procede a calificar los hechos acontecidos. De tal forma, que Formaliza la denuncia contra Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda como presunto autor del delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual en menor de edad tipificado y sancionado por el inciso 3° del artículo 173° del código penal en agravio de la menor cuya identidad se mantendrá en reserva conforme al inciso 1° de artículo 3° de la Ley 27115 con el código Clave 28-2006.

### **2.1. MEDIOS EVIDENCIALES OFRECIDOS**

Se ofrece como medios probatorios el Atestado Policial N°403-2006, por la comisaria de La Victoria y solicita que se actúen las siguientes diligencias”:

- Se reciba la declaración de instructiva del denunciado.
- Se obtengan los antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado.
- Se reciba la referencial de la agraviada.
- Se efectúe una diligencia de ratificación de parte de los médicos legistas que suscriben los certificados médicos legales.
- Se cumpla la diligencia de ratificación de los peritos que suscriben el Protocolo de pericia Psicológica N°029371-2006-PSC.
- Se reciba la declaración testimonial de Ana María Mori Vela.
- Se practique las pericias psicológicas y psiquiátricas del denunciado.

DEL P...  
...  
...  
Victoria

ATESTADO Nro 403 VII-DITERPOL DDMC-CLV, BEINPOL

Asunto: POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD-VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL.

PRESUNTO AUTOR

- Giancarlos Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23)  
"NO HABIDO"

AGRAVIADO

- Aracelly SOFIA MORI (14)

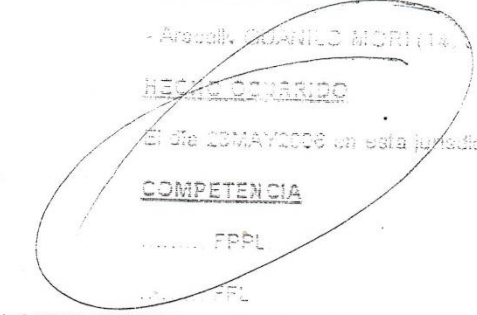
HECHO CONARIDO

El día 28MAY2006 en esta jurisdicción La Victoria.

COMPETENCIA

..... FPPL

..... FPPL



1. INFORMACION

--- En el Libro de Denuncias directas que se lleva en esta Dependencia Policial, existe una signada con el Nro. 242-2006, cuyo tenor literal es como sigue: -----

DD Nro. 242.- Hora : 20:45.- Fecha : 28MAY2006.- SUMILLA : POR ESCLARECIMIENTO DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL VIOLACION SEXUAL A MENOR . En la hora y fecha citados el ... natural de san Martín Su Casa, con DNI Nro. 07479806 y domiciliado en la Prolongacion La Mar Nro. 355 La Victoria, quien con conocimiento del Jefe de Grupo de DEINPOL denuncia que el día de la fecha a horas 01.00 aprox. se percato que su menor hija Aracelly SOFIA MORI (14) no se encontraba en su domicilio motivo por el cual ... participase como esposa de "PPLOM" trajo a la menor a su inmueble manifestando que toda la noche dicha menor estaba acompañada por la persona de Giancarlos SANCHEZ CASTAÑEDA y de una femina de nombre "ROSA" en la odre 3 del Jr. Paritacochas, asimismo al indicarle que se le habia pasado a su menor hija esto le manifestó que se habia irradado de su casa por que no le queria salir ni a las fiestas ... de un comportamiento Negativo y al realizar las indagaciones a respecto percibimiento que el denunciado se comunicaba por INTERNET con la menor y tiene costumbre de abusar a distancia, motivo por el cual ... sexualmente de su menor hija asimismo

señala que desconoce el domicilio real del denunciado, pero que la familia del denunciado vive en prolongación La Mar Nro. 348 La Victoria, asimismo las características físicas del autor es talla baja, Tes, trigueño, cabello ondulado, delgado tiene un corte en la cara, lo que denuncia a la PNP para los fines del caso, cabe mencionar la denunciante no se ha presentado con su menor hija agraviada.- Fdo. CAP PNP Gustavo MAUTINO ORTIZ.- Fdo : Freddy ORRAL MAGUÑA (Jefe de DEINPOL).- Fdo Omdte. PNP. Williams ZEGARRA GRANDILLER (Comisario).

## II. INVESTIGACIONES

### A. Diligencias Ejecutadas

1. Con Oficio Nro. 4979-2006-VI-DITERPOL-DPMC-CLV-DEINPOL.- se solicitó a la División de Exámenes Médicos Legales el respectivo RML en la menor Aracelly GUANILO MORI (17), a fin de determinar su integridad sexual.
2. Con Oficio Nro. 6473-VII-DITERPOL-DPMC-CLV-DEINPOL.- se solicitó la presencia de una Representante de la Fiscalía de Familia de Lima.
3. Con Oficio Nro. 4664-2006-VII-DIRTEPOL-DPMC-CLV/DEINPOL, se remitió al laboratorio Central PNP, se practique el examen Físico, y Biológico Forense en la prenda de vestir de la menor Aracelly GUANILO MORI (14), resultado del presente dictamen que se adjunta al presente.
4. Se recepcionó la declaración de la menor Aracelly GUANILO MORI (14), en presencia de su Tía María Lourdes GUANILO FAJARDO y de la Representante de la Fiscalía de Familia de la 13FFL.
5. Se recepcionó la manifestación de la Madre de la menor Ana María MORI VELA (34).
6. Se formó la respectiva hoja de datos identificatorios de Ofendidos, Integrar SANCHEZ CASTANEDA (23).

### B. Documentos Recibidos

1. Se recepcionó el Certificado Médico Legal Nro. 029250-CLS, practicado en la menor Aracelly GUANILO MORI (14).- Por Delito Contra la Libertad Sexual.- Data . Los peritos que suscriben certifican el examen médico presenta Edad aprox. catorce años, no presenta huellas de lesiones recientes ni en dialable, ano no presenta signos de actos contra natura, solicitamos análisis de contenido vaginal y de hisopado anal buscar espermatozoides en laboratorio.



de Biología forense pase al servicio de Psicología forense del IMI para el examen Psicológico.- Fdo : Angela Verónica ZUNIGA ORTIZ.- Medico Legista CMP 32438.- Fdo : David HINOJOSA RODRIGUEZ.- Medico Legista CMP 7938.- Sello Redondo, documento que se adjunta al presente.

2. Se Recepciono el certificado Medico Legal Nro. 029795-PF-AR, practicado a : GUANILO MORI Aracelly (14) años.- Documento de identidad por : Post Facto Ampliación de Reconocimiento.- Data : Los peritos que suscriben y certifican al examen Medico presenta : Instituto de Medicina Legal Biología Forense firma LOAYZA GAVILAN Esperanza CBP 2549 fecha : 20JUN2006, paciente : GUANILO MORI Aracelly.- CONCLUSION : En la muestra de contenido vaginal y anal de la menor GUANILO MORI Aracelly (14), no se observo espermatozoides.- Fdo : Angela Verónica ZUNIGA ORTIZ (Medico Legista) CMP : 32438.- Fdo : David HINOJOSA RODRIGUEZ (Medico Legista) CMP 7938.- Sello Redondo.

3. Se recepcionó el Dictamen Pericial Biología Forense Nro. 1887/09 - Procedencia CIA PNP, La Victoria.- Antecedentes : Oficio Nro.4984-2006.- Peritos : CAP. SPNP. Pilar Mariene SAMILLAN RIVADENEYRA, MAY SPONP. Pablo Raúl LEDESMA MARTINEZ - Muestra : Nro 733 (F1-2090 del 07JUN2006).- Descripción : Un sobre de Manilla, conteniendo : Una (01) Prenda de vestir Certificado Médico Legal No. 0578 (1-PF-AR) del menor SCHIFFINO CAMA Miguel (12), donde los Peritos que suscriben certifican al examen médico presenta: Informe de Biología Forense.-01-12-05.- Biología: Esperanza LOAYZA GAVILAN CBP: 2549 - EN LA MUESTRA TOMADA DE REGION PERIANAL DEL MENOR EN MENCION, NO SE OBSERVO ESPERMATOZOIDES, documento que se adjunta.

#### C. Antecedentes Policiales

Se solicitó a la Oficina de Informática de esta Dependencia Policial sobre los posibles antecedentes policiales que pudiera registrar la persona de Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23):

-----"PARA ANTECEDENTES NEGATIVO"-----

#### III. ANALISIS DE LOS HECHOS

A. Que el día 28MAY2008, siendo las , se presentó a esta comisaría de la Victoria, la Sra. Ana Maria MORI VELA (34), denunciando haber sido víctima del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual su menor Hijo Aracelly GUANILO (14), por parte del sujeto conocido como Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23).



en razón que este el día 28MAY2006 en horas de la madrugada empujó a su menor hija para que se vaya con este hasta el día siguiente, asimismo por tener conocimiento que este viene acusando a menores de edad en esta Jurisdicción, presumiendo que tal vez el denunciado haya cometido el presente Delito, lo que denuncia a la PNP. para los fines del caso.

- B. Recepcionado la manifestación de la Sra. Ana Maria MORI VELA (34), esta señala haber denunciado a Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (27), por los motivos que este lo acoso a su menor hija Aracelly GUANILO MORI (14), para que saliera en horas de la madrugada, al percatarse del presente hecho y al no encontrarla a su menor hija en su domicilio procedió a buscarla no lográndola ubicar, siendo el caso que el mismo día 28MAY2006 a horas 09:00 aprox. una persona de sexo femenina a quien conoce como "ROSA" trajo a su menor hija donde esta le comunico que había esta toda la madrugada con el denunciado Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (27), en razón de presumir que este tal vez haya cometido el presente Delito Contra la Libertad sexual contra su menor hija.
- C. Interrogada convenientemente la menor Aracelly GUANILO MORI (14), en presencia de la Representante del Ministerio Público de la Fiscalía de familia, esta señala conocer al denunciado Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (27) desde el año 2004, habiendo solo sido enamorados por el lapso de tres meses de abrazos y besos pero ese mismo año viajó a los EE.UU terminando con este, pero luego retorno a Lima y volvió a continuar ser enamorado del denunciado y en el mes de DIC2005 hasta la fecha que denuncia ha tenido relaciones sexuales en veinte circunstancias en el Hotel ubicado en el Jr. Cangallo Cdra 2 La Victoria, asimismo señala dicha menor que en el inicio que lo conoce este la acosaba con hacerle el amor, hasta incluso por Internet también le escribía cosas horribles, habiendo aceptado dicha relación de entregarse al denunciado por que poco a poco sintió enamorarse de este, pero posteriormente se da cuenta que al denunciado le gustaba los vacilones y acosar a diferentes menores en las discotecas.
- D. Por otro lado con la finalidad de poder esclarecer el presente hecho que es materia de investigación se procedió a Notificar al denunciado Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (27), con la finalidad de poder recepcionar su manifestación y de esta manera presentar sus respectivos descargo sobre la presente denuncia, sin embargo pese a las reiteradas citaciones policiales no ha cumplido con presentarse, desconociéndose los motivos y las causas de su inasistencia, motivo por el cual se procedió a formularse las respectivas actas de incomparecencia con la participación de la RMP la Dra. Carmen ZARATE FOPPIANI (Fiscal adscrita a esta área policial por lo cual se presume que el denunciado al adoptar esta



actitud lo hago con la única finalidad de evaluar las investigaciones, esto se colige más aun si se tiene en consideración que por versión de la Sra. Ana María MORI VERA (34) madre de la menor Aracelly GUANILO MORI (14), afirma que el denunciado, pese a tener conocimiento del presente hecho, viene tratando de encontrarse de una manera a otra en comunicarse con dicha menor, por lo que se presume que sea con la intención de continuar siguiendo dicha relación con la menor y de esta manera hacerle desistir de la presente denuncia.

E. Que, de los hechos que es materia de investigación se desprende que el denunciado Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23) deambula por las calles buscando menores de edad con el fin de captarlas, amonestarlas y engañarlas para invitarlas a discotecas, a los cuales le da de tomar diferentes tragos cortos y luego cuando están ebrias las lleva con engaños a diferentes hoteles, para lo cual de esta manera lograr su Delito.

F. Asimismo se han recepcionado diferentes documentos y pericias donde se puede apreciar que el denunciado Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (27), se encuentra implicado en el presente caso contra la Libertad Sexual - Violación sexual, por las siguientes consideraciones:

- Por los resultados de los certificados médicos, que se adjuntan al presente.
- Por la sindicación de la menor Aracelly GUANILO MORI (14) en señalar en un inicio que, este lo acosaba y de esta manera logró su cometido.
- Por la forma y circunstancias como el denunciado aprovechando su edad madurez, logró captar a la menor para tener actos sexuales.
- Por no presentarse el denunciado a esta dependencia policial y de esta manera trata de ocultar su responsabilidad penal en el presente hecho que se le imputa.
- Por la flagrancia del Delito.

G. Revisado los archivos y libros de denuncias que obran en esta dependencia policial se tuvo información concerniente que el denunciado Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23) se encuentra implicado en el Atestado policial Nro. 274-2006-VII-DIRTEPOL-DPMO-CLV/DEINPOL, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual, en agravio de la otra menor Milagros Isabel ACEJOS ORCON (14), hecho ocurrido 01/MAR/2006, con lo que se colige que se trataría de hechos similares al presente caso que se viene investigando, documento que se adjunta al presente para mayor ilustración.

H. Con fecha 16/JUL/2006 se le formuló al denunciado Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23), el parte Nro. 579-2006-VII-





DIRTEPOL-DPMO-CLVIDEINPOL, solicitando a dicha judicatura la detención preliminar del denunciado por las consideraciones expuestas en el presente documento.

IV. CONCLUSION

--- Que, de las diligencias efectuadas, y documentos Recepcionados se ha llegado a establecer que Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23), resultaria ser el presunto autor del Delito Contra la Libertad sexual - violación Sexual, en agravio de la menor Aracelly GUANILO MORI (14), hecho ocurrido en los meses del presente año, en esta jurisdicción policial del distrito de la Victoria, tal y conforme se detalla en el contexto del presente documento, actos que se dejan a consideración de dicha judicatura para que resuelva conforme a sus atribuciones conferidas por la Ley

V. SITUACION DEL IMPLICADO

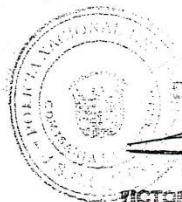
A. La persona de Giancarlo Antognor SANCHEZ CASTAÑEDA (23), se encuentra en calidad de "NO HABIDO"

VI. ANEXOS

- Una (01) Referencia. ✓
- Una (01) Manifestación. ✓
- Una (01) Acta de recepción. ✓
- Un (01) Certificado Medico Legal Nro. 029250-CLS. ✓
- Un (01) Certificado Médico Legal Nro. 029795-PF-AR. ✓
- Un (01) Dictamen pericial Biología Forense. ✓
- Un (01) Un Pro tocológico de Pericia Psicológica. ✓
- Una (01) citación Policial. ✓
- Una (01) Acta de inconcurrencia. ✓
- Un (01) Dictamen pericial Biología Forense 1887/06. ✓
- Una (01) Hoja de Consulta en Linea RENIEC. ✓
- Una (01) Partida de nacimiento Nro. 2283. ✓
- Un (01) Listado de Antecedentes Policiales. ✓
- Una (01) Copia Xerografica del parte Nro. 579-2006. ✓
- Una (01) Copia del Atestado Nro. 274-2006. ✓
- Una (01) Hoja de datos Identificatorios. ✓
- Copias Simples Fotostáticas a folios (07) ✓

*[Handwritten signature]*  
27-2085235-2

La Victoria, 21 de Julio del 2006.



ES CONFORME

CIP: 252723

VICTOR TENORIO MENDOZA  
CAC, FNP.



EL INSTRUCTOR

*[Handwritten signature]*  
SP-3062332  
Milton S. Villarreal  
SOE. PSP

MANIFESTACION DE ARACELLY GUANILO MORI (14)

--- En el Distrito de la Victoria, siendo las 11:30 hrs. del día 21JUN2006, presente ante el instructor PNP, en una de las oficinas de esta comisaría PNP, Dpto. de DEINPOL, la menor Aracelly GUANILO MORI (14), quien al ser preguntado por sus generales de ley, manifestó llamarse como queda escrito arriba ser natural de Lima, Soltera, Estudiante, 3ro de secundaria, Fecha nacimiento 14JUN92, hija de don : Efraín Martín GUANILO FAJARDO y Doña : Anamaria MORI VELA, sin documentos personales a la vista y domiciliada : en la Prolongación La Mar Nro. 355 La Victoria, presente su Tía Maria Lourdes GUANILO FAJARDO, Chimbote, Soltera, Contadora independiente, Superior, fecha Nacimiento : 08SET66, Hija de Don : Efraín GUANILO GARCIA (F) y Doña : Catalina FAJARDO GUZMÁN, identificada con DNI Nro. 07322491 y domiciliada en el Jr. Prolongación La Mar Nro. 355 La Victoria, presente la Representante del Ministerio Público la Dra. Ana Sofía DE ALMEIDA SÁNCHEZ (fiscal Adjunta de la 13va Fiscalía de Familia de Lima).

01. REFERENTE DIGA : Si para rendir la presente manifestación Ud. requiere la presencia de un abogado? Dijo : \_\_\_\_\_

--- Que no lo considero necesario vasta con la presencia de mi tía y de la RMP de la Fiscalía de Familia que se encuentra presente.

02. REFERENTE DIGA : En la actualidad a que actividades se dedica, donde, desde cuando y cuanto percibe por ello, asimismo indique en compañía de quien o quienes vive? Dijo : \_\_\_\_\_

--- Soy estudiante cursando el 3ro de secundaria en el colegio Victor Elivar, ubicado en la Prolongación Huamanga Cdra 2 La Victoria, vivo en compañía de mis padres, tíos, hermanos, abuela y primo en la dirección arriba indicada en mis generales de ley.

03. REFERENTE DIGA : Si ud. conoce a la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), de ser así indique que vinculos de amistad o enemistad los une dicha persona? Dijo : \_\_\_\_\_

--- Que por la persona que se me pregunta si lo conozco desde el mes de enero del 2004 hasta la fecha, habiendo este sido mi enamorado el 15ABR2004 hasta el 26ABR2004 que viaje a los EE.UU, luego regresamos ser enamorados en el mes de JUN2005 hasta el mes de MAY2006 que ya no lo veo.

04. REFERENTE DIGA : Ud. tenía conocimiento que su Sra. Madre Anamaria MORI VELA (34), presento una denuncia en esta comisaría PNP, con fecha 28MAY2006 por el Esclarecimiento del Delito Contra la Libertad sexual - Violación sexual contra la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23) en agravio de su persona? Dijo : \_\_\_\_\_

--- Que si tenía conocimiento que mi madre Anamaria MORI VELA (34), había presentado la presente denuncia en razón que en horas de la madrugada del día 28MAY2006 yo me fui con la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23) a un Hotel donde tuvimos relaciones sexuales.



*Aracelly Mori*  
 Dra. ANA SOFÍA DE ALMEIDA SÁNCHEZ  
 Fiscal Adjunta Provincial Titular  
 13ª Fiscalía Provincial de Familia de Lima



06. REFERENTE DIGA : podría Ud. narrar detalladamente desde cuando la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), la viene a Ud. seduciendo? Dijo -----

----- Quiero indicar que en ningún momento esta persona me a seducido primeramente fuimos amigos luego lo acepte como enamorado y las cosas que realizamos (Relaciones sexuales) fueron con mi voluntad propia en ningún omento fue encontra de mi voluntad.

06. REFERENTE DIGA : Podría Ud. señalar y precisar con exactitud en cuantas oportunidades Ud. ha tenido relaciones sexuales con la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), asimismo si podría recordar los lugares donde realizaron dichas relaciones sexuales? Dijo ----

--- Que tuve relaciones sexuales desde el mes de Diciembre del 2005 en veinte oportunidades, con mi voluntad propia en un Hotel, ubicado en el Jr. Cangallo cdra 2 La Victoria, asimismo agrego que las veinte oportunidades que tuve relaciones sexuales con dicha persona fue en el mismo hotel.

07. REFERENTE DIGA : Cuales fueron los motivos y las causas que la empujaron a su persona para irse de su domicilio, con la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), el día 28MAY2006 en horas de la madrugada? Dijo -----

--- Que el día 27MAY2006, siendo las 23:30 hrs. aprox. me había encontrado con la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), cerca de mi domicilio en razón que este tiene una tía que vive por la recta de mi domicilio, acercándose donde el para decirle que me acompañara a una discoteca por que quería bailar es así que nos pusimos de acuerdo y el día 28MAY2006 en horas de la madrugada, nos fuimos a la discoteca de la calle 8 ubicado en la Av. Wilson Cercado de Lima, habiendo permanecido bailando hasta las 03:00 hrs. aprox., luego nos retiramos y nos fuimos a la discoteca la "BAKANA", ubicado en las intersecciones de la Av. Mexico y la Av. Manco Cápac Distrito de la Victoria, lugar donde bailamos hasta las 07:00, ya que también me había encontrado con unas amigas, luego nos retiramos al domicilio de una tía de Giancarlo que domicilia en Lucanas cdra 3 La Victoria, luego como ya me encontraba cansada su prima de el me acompaña a las 09:00 hrs. A mi domicilio.

08. REFERENTE DIGA : El día 28MAY2006 que Ud. se fue de su domicilio con la persona de Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), tuvo relaciones sexuales con dicha persona? Dijo -----

--- Que si tuve relaciones sexuales con dicha persona el día 28May2006 a las Las 01:10 aprox. con dicha persona en el hotel que he señalado anteriormente, para luego dirigimos a las dos discotecas que señalo en la pregunta anterior.

09. REFERENTE DIGA : Ud. tenía conocimiento que su Sra. Madre Anamaria MORI VELA (34), se le recepciono en esta Cia PNP. una ropa interior de su persona (Calzón color plomo), para que sea llevado al laboratorio DIRCRI PNP. para las pericias correspondientes en razón que señalaba que Ud. había sido victima del Delito Contra la Libertad sexual Violación Sexual por parte de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23)? Dijo -----



*[Handwritten signature]*  
 208-2352  
 Dpto. de Villavieja, 2006  
 2006-05-28 10:00

*[Handwritten signature]*  
 Dra. ANA SOFÍA DE ALMEIDA SANCHEZ  
 Fiscal Adjunta Provincial Titular  
 1ª Fiscalía Provincial de Lima

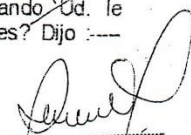
— Que no tenía conocimiento que mi madre había traído a esta CIA PNP, mi ropa interior (Calzón), pero quiero aclarar que en ningún momento la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), me haya violado, como indique en un inicio como yo era su enamorada las oportunidades que he tenido relaciones sexuales con el ha sido por mi voluntad propia, y no habido fuerza y violencia por parte de Giancarlo Anthony.

10. REFERENTE DIGA : Ud. tiene conocimiento que la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), esta acostumbrado a llevar a fiestas a menores de edad, ha embriagarlas y luego abusar de ellas? Dijo :  
 — Que si tengo conocimiento, por que por medios de comentario me habian dicho, que este desde el mes de ENE2006 este estaba acostumbrado a realizando dichas acciones con varias personas menores, desconociendo que otras menores eran.
11. REFERENTE DIGA : Si Ud. al tomar conocimiento que la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23), estaba acostumbrado a cometer estas actividades de abuso contra menores de edad por que Ud. seguía saliendo con dicha persona? Dijo :-----  
 --- Lo que queria yo es que este se diera cuenta que todas no eran iguales y por que queria que este cambiara, asimismo estaba enamorado con dicha persona y era imposible que lo deje.
12. REFERENTE DIGA : Si es verdad que los documentos que presenta su tia, en esta dependencia policial eran documentos en la cual Ud. anotaba las veces que tenia relaciones sexuales con la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23) y también son los documentos que este le escribía a su persona por intermedio del Internet desde el año 2004 hasta la fecha? Dijo :-----  
 --- Que si son los documentos que he escrito como un diario que lo llevaba como recuerdo en razón que como dicha persona era mi primer enamorado talvez es lo único que podía tenerlo como recuerdo.

#### PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

13. PARA QUE DIGA : En que año inicio su relación sentimental con el denunciado y que año tenia? Dijo :-----  
 Que tenia la edad de 12 años aprox. y el denunciado tenia 20 años.
14. PARA QUE DIGA : Como era esa relación sentimental que existia entre Ud. y el denunciado? Dijo :-----  
 --- Aclara que nosotros nos hicimos enamorado desde el 15ABR2004, viajando a los EE.UU el 26ABR2004, posteriormente retorne al Perú el 25MAY2005 y desde ahí recién en el mes de JUN2005 volvimos a reanudar nuestra relación.
15. PARA QUE DIGA : que edad tenia Ud. que tuvo relación sexuales con el denunciado? Dijo :-----  
 --- Tenia trece años y eso fue en el mes de DIC2005. → 09/10
16. PARA QUE DIGA : Que actitud tenia el denunciado cuando Ud. le menciono que el había abusado sexualmente con otras menores? Dijo :-----

  
 Marlon S. Villarruel Bravo  
 Sub Oficial Tco...PNP.

  
 Dra. ANA SOFÍA DE ALMEIDA SANCHEZ  
 Fiscal Adjunta Provincial Titular  
 13° Fiscalía Provincial de Familia de Lima



--- Yo me entero por medio de una amiga Milagros que tiene mi misma edad, ella me dijo que habia tenido relaciones sexuales con el denunciado y que el era mujeriego.

17. PARA QUE DIGA : si el denunciado tenia conocimiento que Ud. tenia la edad de trece años? Dijo :-----

--- Si tenia conocimiento y debo aclarar que cuando el me propuso tener relaciones sexuales yo le dije que si.

18. PARA QUE DIGA : Si anteriormente al denunciado Ud. ha tenido relaciones sexuales? Dijo :-----

--- Que si he tenido con un chico dominicano de nombre MALVIN, esto ocurrió cuando yo vivia en los EE.UU.

19. PARA QUE DIGA : Si considera normal tener relaciones sexuales a una edad precoz? Dijo :-----

--- No es normal.

20. REFERENTE DIGA : Si tiene algo mas que agregar, quitar variar o modificar a esta presente referencia? Dijo :-----

--- Que no tengo nada mas que agregar, todo lo que he manifestado es la verdad, la misma que encontrandola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi dedo indice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor PNP. que certifica.

EL INSTRUCTOR

*[Signature]*  
Sub Oficial TCB...PNP

LA REFERENTE

*[Signature]*

EL FAMILIAR

*[Signature]*

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

*[Signature]*  
Dra. ANA SOFIA DE ALMEIDA BANCHEZ  
Fiscal Adjunta Provincial/Titular  
13° Fiscalía Provincial de Familia de Lima

MANIFESTACION DE ANAMARIA MORI VELA (34)

En el Distrito de La Victoria, siendo las 10:45 horas del día 01JUN2006, presente ante el instructor en una de las Oficinas del DEINPOL- Comisaría La Victoria, la persona de Anamaria MORI VELA, quien al ser preguntado por su nombre, dijo: llamarse como queda escrito de (34) años de edad, nacida el 12ABR2972, en Rioja- San Martín, conviviente, secundaria Completa, ocupación su casa, identificada con DNI Nro. 07479608G y domiciliada en Prolongación La Mar Nro. 355- La Victoria; a quien se le procede a recepcionar la presente diligencia en los siguiente términos:-----

PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un Abogado?, Dijo:-----  
 ---Que, no es necesario.-----

PREGUNTADO DIGA: En compañía de quien o quienes vive Ud?, Dijo:-----  
 ---Que, vivo en compañía de mi esposo Efraim Martín GUANILO FAJARDO, mis hijos Mitchell GUANILO MORI (05), Aracelly GUANILO MORI (13), ni cuñada Maria Lourdes GUANILO FAJARDO y mi suegra Catalina FAJARDO GUZMAN.---

PREGUNTADA DIGA: Si se ratifica en el contenido de su denuncia presentada ante esta Comisaría PNP. La Victoria, con fecha 28MAY2006, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en agravio de su menor hija Aracelly GUANILO MORI (13), cometido presuntamente por la persona de nombre Giancarlo Santiago, hecho ocurrido el 28MAY2006, aprox.?, Dijo:-----  
 ---Que, si me ratifico en el contenido de mi denuncia y procedo a narrar los hechos como ocurrieron, que el día 28 de Mayo de este año, yo me desperté a eso de la 01:00 horas de la madrugada y en eso me percate que mi hija Aracelly no se encontraba en mi casa, por lo que me preocupe porque era madrugada y no estaba, por lo que procedí a buscarla sin haber logrado encontrarla, siendo el caso que a horas 09:00 de la mañana del mismo día (Domingo), llegó a mi casa mi hija acompañada de una fémima que se llama Fabiola, la misma que es prima del denunciado, que su nombre correcto es Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA de 23 años aprox.; quiero indicar yo conozco a Fabiola, pero desconozco sus apellidos de 30 años aprox., ella vive en la Cdra. 3 del Jr. Parinacochas- La Victoria, ella en ese momento me comentó que su primo Giancarlo le había llevado a mi hija Aracelly a su casa (Fabiola), acompañada de una chica llamada Rosa, quiero indicar que a esta Rosa no la conozco, me dijo también Fabiola que no la trajo a mí hija a esa hora a mi casa, porque mi hija Aracelly no quería llegar a mi casa, quiero precisar que Fabiola vive a Dos Cuadras aprox de mi casa, por eso es que no me explico porque ella ni siquiera se acercó a mi casa a comunicarme en ese momento que mi hija estaba en su casa y no quería llegar a la mía; luego cuando le pregunte a mi hija el motivo por el que no había querido llegar a mi casa, me contestó en forma rebelde que no me meta en su vida.-----

04. PREGUNTADA DIGA: Por qué motivos Ud. Denuncia con fecha 28MAY2006, a la persona de Giancarlo Anthony SÁNCHEZ CASTAÑEDA, haber violado a su menor hija Aracelly GUANILO MORI?, Dijo:-----  
 ---Que, yo lo denuncie a Giancarlo, por cuanto esta persona esta acostumbrado a llevar a fiestas a menores de edad, ha embriagarlas y luego a abusar de ellas, quiero indicar que no me une ningún vinculo de amistad ni enemistad con esta persona, quiero



agregar que ese día 28 MAY 2006, cuando llegó mi hija le mande a la casa de mis tías Teresa VELADIAZ, para que cuiden ese día a mi hija, por que yo no quería que se vuelva a encontrar con este Giancarlo, y me comento mi hija en su casa, se quito su ropa para bañarse ella pudo observar que su ropa interior tenia manchas, por lo que lo recogio y me lo entrego, yo a su vez, en horas de la noche presente mi denuncia en esta Comisaría, e hice entrega de su ropa interior (calzón) para que se realice los exámenes en dicha prenda.

05. PREGUNTADA DIGA: Si Ud. Tiene conocimiento si su hija Aracelly GUANILO MORI (13), mantiene alguna relación sentimental o amical con Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA (23),?, Dijo:-----  
 --Que, desconozco, pero no son amigos.-----

06. PREGUNTADA DIGA: Si como Ud. Refiere entonces que su hija Aracelly GUANILO MORI y Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA, no son amigos, indique entonces porque cree Ud. Que dicha persona Giancarlo habria llevado a su menor hija a la casa de Fabiola como Ud. Refiere en sus respuestas anteriores?, Dijo:-----  
 --Que, eso es lo que no me explico.-----

07. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. Le preguntó a su hija Aracelly GUANILO MORI, cual habia sido el motivo por el que llego acompañado de Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA a la casa de Fabiola, de ser así que lo comentó?, Dijo:-----  
 --Que, si le pregunte pero ella no me quiere contar nada, me ha dicho que no me meta con su vida, que ella puede hacer con su vida lo que quiera.-----

08. PREGUNTADO DIGA: Cuando su hija Aracelly GUANILO MORI, llego a su casa acompañada de Fabiola, Ud. Observó si se encontraba con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o no?, Dijo:-----  
 --Que, lo único que cuando yo la vi a mi hija, fue abrazarla y preguntarle porque se habia salido de mi casa en horas de la madrugada, en donde ella me voto y me dijo que habia estado en la casa de Fabiola con una amiga Rosa, y con Giancarlo, luego ingresó a su cuarto, pero no me percate si es que habria tomado bebidas alcoholicas o drogas.---

09. PREGUNTADO DIGA: Si su Hija Aracelly GUANILO MORI, acostumbra a escaparse de su casa, y si consume bebidas alcoholicas o drogas?, Dijo:-----  
 --Que, no, que es la primera vez, ni consume alcohol ni drogas.-----

10. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. Tiene conocimiento que la persona de Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA, consume algun tipo de drogas?, Dijo:-----  
 --Que, si tengo conocimiento que consume drogas.-----

11. PREGUNTADO DIGA: Si tiene conocimiento del domicilio actual de Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA?, Dijo:-----  
 --Que, él en la actualidad esta viviendo en la Av. México Nro. 1752- Int. 12- La Victoria.-----

12. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. Tiene conocimiento si su hija Aracelly GUANILO MORI (13), el día que se desapareció de su domicilio en horas de la

*eat*

madrugada del 28MAY2006, hasta las 09:00 de la mañana del mismo día, haya estado en compañía de Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA, de ser así indique que actividades hayan realizado?, Dijo:-----

---Que, recién el día martes (30MAY2006), me he enterado por intermedio de la amiga de mi hija Aracelly, de nombre Milagros ARANA RAMÍREZ (14) años aprox, ella vive en Prolongación La Mar, no recuerdo el numero- la Victoria, pero me comprometo a averiguar su dirección exacta, dicha menor me comento que una amiga de ella, no me dijo su nombre le habia comentado que mi hija ese día habia estado en compañía de Giancarlo SÁNCHEZ CASTAÑEDA, en una fiesta toda la madrugada, quiero indicar que me comprometo a averiguarme el nombre y dirección de esta ultima persona en mención.

13. PREGUNTADO DIGA: tiene algo mas que agregar o modificar a su presente declaración?, Dijo:-----

---Que, lo único que quiero agregar que mi hija se niega a pasar su Reconocimiento Medico Legal, así como para asistir a esta Comisaria PNP para rendir su declaración y; sin nada mas que agregar a mi presente manifestación, y una vez leída y encontrándola conforme en todos su contenido es que la firmo y dejo impreso la huella digital de mi dedo indice derecho en señal de conformidad.-----

EL INSTRUCTOR

LA MANIFESTANTE



*[Handwritten signature]*  
D.P. 80852352-0-4  
\*Santiago S. Villarreal Bravo

*Anamaria Mori Vela*  
Anamaria MORI VELA (34)  
DNI Nro. 07479608G

RML N° 200601029250

GUANILO MORI ARACELLY

Pag.1 de 1 19/06/2006



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION DE EXAMENES CLINICO FORENSES

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

Fecha: 19/06/2006

Hora: 17:08

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 029250 - CLS**

SOLICITADO POR: Comisaría.La Victoria

N° DE OFICIO 4979-06

PRACTICADO A: **GUANILO MORI ARACELLY**

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 14 Años

CAUSA: Delito Contra la Libertad Sexual

FECHA:

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EDAD APROXIMADA CATORCE AÑOS

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES RECIENTES

HIMEN DILATABLE

NO NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA

SOLICITAMOS ANALISIS DE CONTENIDO VAGINAL Y DE HISOPADO ANAL BUSCAR

SPERMATOZOIDES EN LABORATORIO DE BIOLOGIA FORENSE

ASE AL SERVICIO DE PSICOLOGIA FORENSE DEL IML PARA EXAMEN PSICOLOGICO

Angela Veronica Zuniga Ortiz  
Medico Legista  
CMP 32438



David Rinojosa Rodriguez  
Medico Legista  
CMP 7938

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
GERENCIA DE CIENSA FORENSE  
DIVISION CLINICO FORENSE

DR JORGE A. PAREDES PEREZ  
CMP 21647  
SUB-GERENTE



*Handwritten signature*



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
EXAMENES CLINICO FORENSES

*Handwritten signature*

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 029371-2006-PSC**

SOLICITADO POR : Comisaria.La Victoria  
OFICIO: 4979-06  
TIPO: VIOLACION SEXUAL

**I. FILIACION**

APellidos: GUANILO MORI  
Nombres: ARACELLY  
SEXO: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Lima, Lima, LA VICTORIA  
FECHA DE NACIMIENTO: 14/06/1992  
EDAD: 14 Años  
ESTADO CIVIL: Soltero(a)  
GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet  
OCUPACION: Estudiante  
RELIGION: Catolica  
DOMINANCIA : Diestro  
PROCEDENCIA: DELEGACION  
INFORMANTE : La examinada y su madre  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DECLIF 03-07-06 04-07-06

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

La examinada refiere: "estoy aqui por una denuncia que mis padres le hacen a Gean Carlos, el es mi enamorado desde que yo tenia once años, a esa edad estuvimos solo tres meses, no tuvimos inintimididad, solo besos y abrazos, luego mis padres me envian por un año a los EE.UU. después de ese tiempo mi madre se da cuenta que yo chateo con alguien más y me hacen volver, acá nos volvemos a encontrar, volvimos a estar como emnamorados y cuatro meses después tuvimos por primera vez relaciones sexuales pero de mutuo acuerdo en un hostal, nosotros tenemos una relación de dos años, pero en todo este tiempo yo me he ido de la casa por las noches sin que mis padres se den cuenta y regresaba por las mañanas o en las madrugadas hasta que se dieron cuenta y nos descubrieron, mi papá me hecha de la casa pero al cabo de un tiempo yo regreso, continuamos viendonos y nuevamente me encuentran fuera de casa, mi papá en total de veces me hecha en 4 oportunidades, la última vez que no estuve en casa mi mamá pone la denuncia y al día siguiente yo regreso, pero luego me voy a la casa de mis tías por un mes y luego decido decir la verdad."

GUANILO MORI ARACELLY

1 de Junio del 2006

**B. HISTORIA PERSONAL :**

- 1.- PERINATAL: Sin complicaciones
- 2.- NIÑEZ Y ADOLESCENCIA : Es criada por sus padres, es la mayor de dos hermanos, su padre trabaja de manera independiente, su madre es ama de casa y además ayuda a su padre, es una niña inquieta, alegre, afectivamente se identificaba con ambos, refiere que sus padres no la dejan salir ni a fiestas ni a reuniones, les tiene poca confianza, es amigüera, conversadora, le gusta correr, a los once años sus padres la envian a los EE.UU. por un año por estudios, estuvo con su abuela materna.
- 3.- EDUCACION: Entró a jardín a los cuatro años, su proceso de adaptación fue de manera lenta, le costó quedarse sola en el nido, al colegio entró a los cinco años, su rendimiento es

*Handwritten signature*  
Avilán Esperanza  
2549

170706

170706

N. 1033-IC

200601029371

Pag 2 de 2 07-07-2006 10:36:14

ella, le costo quedarse sola en el medio, al colegio entro a los cinco años, su rendimiento es regular, no hay repitencia hasta el momento, este año cursa el tercer año, no requiere de supervisión para hacer sus tareas domiciliarias.

4.- HABITOS E INTERESES: En sus ratos libres entra a internet en su casa.

5.- VIDA PSICOSEXUAL: Refiere que a los once años tuvo su primer enamorado, a los doce tuvo su primera experiencia sexual con su mismo enamorado, actualmente no lo ve a su enamorado.

6.- ANT. PATOLOGICOS

7.- ENFERMEDADES: Ninguno

8.- ACCIDENTES: Ninguno

9.- OPERACIONES: Ninguno

#### C.- HISTORIA FAMILIAR:

1.- PADRE: Efrain Guanilo, 36 años, superior, ingeniero, conviviente, dos hijos.

2.- MADRE: Anamaria Mori, 34 años, secundaria, ama de casa, conviviente, dos hijos.

3.- HERMANOS: Tiene un hermano de 6 años.

4.- ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: La examinada vive con sus padres y con su hermano, viven en casa de su abuela paterna, la relación paterna-filial es tensa, refiere extrañar a su enamorado.

5.- ACTITUD DE LA FAMILIA: La examinada refiere: "...quiero que todos se den cuenta que Jean Carlos no me ha obligado."

#### III.- INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

Frases Incompletas del SACKS

Test de la Familia

La Figura Humana de K. Machover

Test de Bender

#### IV.- ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

AREA COGNITIVA: Se encuentra ubicada dentro de los parámetros normales.

AREA EMOCIONAL: La examinada es una adolescente que se presenta acompañada de su madre, es colaboradora a la evaluación, con capacidad para expresar sus emociones, es desconfiada y suspicaz, presenta grandes necesidades afectivas y de atención de las figuras que le son significativas, asume conductas oposicionistas y de rebeldía frente a figuras de autoridad, es poco tolerante a situaciones de frustración reaccionando con impulsividad, con dificultad para acatar órdenes, emocionalmente ambivalente. En el área social reacciona con superficialidad ante el medio, se expone al peligro sin medir las consecuencias de sus actos. A nivel familiar pertenece una familia nuclear, con inadecuadas pautas y normas de crianza, pobre soporte familiar entre sus miembros, asume una actitud de desconfianza frente a sus progenitores. En el área sexual evidencia alteración en su desarrollo psicosexual por experiencia precoz, con sentimientos de nostalgia por la experiencia vivida.

#### V.- CONCLUSIONES


DESPUES DE EVALUAR A GUANILO MORI ARACELLY, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1.- PROBLEMAS EMOCIONALES Y DE COMPORTAMIENTO

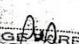
2.- REQUIERE ORIENTACION PSICOLOGICA

  
Patricia M. Ruiz Cruz  
Psicólogo  
CPsP 4082



  
Ruth Marylin Ostos Mariño  
Psicólogo  
CPsP 6793

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
GERENCIA DE CRIMINALISTICA  
DIVISION CLINICO FORENSE

  
JORGE AREDES PEREZ  
SUB GERENTE



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
13° F.P.P.L.

**IN ESPECIES**

MESA DE PARTES UNICA  
Juzgados Penales Reos Libres  
09 AGO. 2006 2  
RECIBIDO  
Firma Hora

Ingreso Nº 134 - 2006

SEÑOR JUEZ:

**MARCOS VILLALTA INFANTE**, Fiscal Provincial Titular de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio legal en la Avenida Abancay, cuadra 05-Lima Of. 454, a usted digo:

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 159º inciso 5to. de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 11º y 94º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito al Atestado Policial Nº 403-2006-VII-DIRTEPOL-DPMC-CLV-DEINPOL y recaudos que se acompañan; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **GIANCARLOS ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA**, como presunto autor del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual de menor de 14 años, en agravio de la menor cuya identidad se mantendrá en reserva conforme al Inc. 1ro. del art. 3º de la Ley 27115; ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 3ro. del artículo 173º, del Código Penal.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

PRESENTE  
MARCOS VILLALTA INFANTE  
Fiscal de Lima  
Lima

Se le imputa al denunciado **Giancarlos Antognor Sánchez Castañeda**, el haber practicado el acto sexual a la menor agraviada en múltiples oportunidades, aprovechando de que mantenía con ésta última una relación sentimental, hechos que se han venido suscitando desde el mes de Diciembre del 2005 en el interior del Hotel ubicado en la cuadra 2 del jirón Cangallo - La Victoria, habiendo sido la última oportunidad el 28 de mayo del 2006, siendo que para la fecha que se produjeron los hechos la menor agraviada contaba con 13 años de edad, conforme se aprecia del Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad de Lima Metropolitana de fs. 25, que si bien ésta señala que las relaciones sexuales lo tuvo con su consentimiento, deberá tenerse en cuenta la edad de ésta al momento que se produjeron los hechos, más aún, si se tiene en cuenta que de ello tenía conocimiento el denunciado, conforme se aprecia de su manifestación policial de fs. 08/11; hechos que ameritan una exhaustiva investigación judicial.

**DILIGENCIAS A REALIZARSE**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 14º del Decreto Legislativo antes acotado, solicito al Juzgado la actuación de las siguientes diligencias:

- 1.- Recíbese la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
- 3.- Se reciba la referencial de la menor agraviada.

45  
Cecilia  
Cecilia

- 4. Se realice una diligencia de ratificación de parte de los Médicos Legistas que suscriben los certificados Médicos Legales de fs. 16 y 17.
  - 5. Se realice la diligencia de ratificación de los peritos que suscriben el Protocolo de pericia Psicológica N° 029371-2006-PSC de fs. 19/20.
  - 6. Se reciba la declaración testimonial de Ana María Mori Vela.
  - 7. Se practique las pericias psicológicas y psiquiátricas al denunciado.
- Y demás diligencias que resulten necesarias decretar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**POR TANTO:**

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

**OTROSÍ DIGO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes libres del denunciado suficiente para cubrir una futura reparación civil.

Lima, 03 de Agosto del 2006.



### **3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**

El Décimo Tercer Juzgado Penal con fecha uno de septiembre del año dos mil seis, procede a dictar Auto Apertorio de Instrucción, señalando que”:

- “Los hechos denunciados configuran el delito contra La Libertad-Violación Sexual a menor de edad, previsto y penado por el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal.
- Se ha individualizado al presunto autor.
- La acción penal no ha prescrito.

Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado resuelve ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía ORDINARIA contra GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA por la presunta comisión del delito con La Libertad- Violación de la Libertad sexual de menor, en agravio de la menor de clave 28-2006, dictándose contra el procesado la medida coercitiva de DETENCIÓN. Así mismo, el Décimo Tercer Juzgado Penal dispone llevarse a cabo las investigaciones practicándose y recibándose las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público y solicita que se oficie a la División de la Policía Judicial a efectos que procedan a la inmediata ubicación del imputado, quien se encontraría como NO HABIDO. Y se forma el cuaderno de embargo en cuerda separada y actúese la diligencia de señalamiento de bienes libres

#### **3.1. Etapa Instructiva:**

- ✓ La instrucción acumulada, en vía ordinaria contra el denunciado, por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual de menor de edad, en agravio de dos menores de edad con las claves 28-2006 y 39-2006.
- ✓ Se recepciona los antecedentes policiales, judiciales y penales del imputado.



### **3.1.1. Declaración de la menor agraviada de clave 28-2006:**

La menor se ratificó en todos los extremos de su manifestación preliminar al referirse que conoce al inculpado desde que ella tenía doce años de edad y fueron enamorados de besos y abrazos por dos meses, luego cuando la menor viajó al extranjero habrían terminado su relación, pero el denunciado siempre se comunicaba con ella y enviaba postales con imágenes e insinuaciones diciendo que la extrañaba... que sin ella no era nada... que la esperaba... sin ella su vida no tenía sentido... etc. Nunca le prometía regalos u otras cosas, pero si le hacía sentir que era el único que la quería. Es así que, en su retorno al país, la menor y el denunciado retomaron su relación de enamorados y tenían encuentros sexuales como cualquier pareja, incluso agrega que el denunciado si tenía conocimiento de su edad y así continuaron su relación sin conocimiento de sus padres, es por eso que la menor muchas veces salía de su casa sin que su madre se entere a donde y con quien había ido, refiere que todas las veces que tuvieron relaciones sexuales; un aproximando de veinte veces, fue con su consentimiento en el hostel ubicado en el jirón cangallo-La Victoria, concluye que en la fecha no conversaba con el denunciado, pero si lo ve de vez en cuando ya que vive por su barrio.

### **3.1.2. Declaración de Ana María Mori Vela, madre de la menor:**

La madre de la menor agraviada, quien denunció los hechos materia de investigación, menciona que conoce al inculpado ya que vive en la misma cuadra de su barrio y que siendo el día 28 de mayo del año dos mil seis a horas aproximadamente la una de la madrugada, fue a buscar a su menor hija a su cuarto y no la encontró, motivo por el cual decide buscarla por las casa aledañas y llama a sus familiares preguntando si la menor se había ido a la casa de alguna de éstas, obteniendo respuesta negativa. Es así que, a las nueve de la mañana su vecina de nombre Fabiola, quien es prima del denunciado llega con su menor hija aludiendo que había estado con ella viendo

televisión en su casa toda la noche, entonces la señora Ana le llamo la atención porque no le había avisado para que vaya a recogerla y Fabiola solo le decía que le hable con cariño a su hija y como la denunciante se encontraba cansada solo hizo pasar a su menor hija. Al tener conocimiento la denunciante que el inculpado llevaba a menores de edad a un hotel ubicado en el jr. Cangallo, le pregunto a su hija si había hecho lo mismo con ella y ésta respondió que fue por su voluntad, además refiere la manifestante que su hija se habría perdido en anteriores ocasiones y nunca daba respuesta de donde o con quien había estado, por lo cual decide presentar su denuncia.

### **3.1.3. Afirmación de pericia por la Dra. Angelica Zúñiga Ortiz:**

Dijo que se ratificaba en los contenidos y firma de los certificados médicos legales.

- En el cual certificaba que la menor aproximadamente de catorce años de edad.
- No presentaba huellas de lesiones recientes.
- Presentaba himen dilatable.
- No presentaba actos contra natura, pero solicitaba análisis de contenido vaginal y de hisopado anal con fin de buscar espermatozoides.

Y consecuentemente a los resultados del análisis del contenido vaginal e hisopado anal, refiere que no se observó espermatozoides.

Además, manifiesta que esta última solicitud se realizó luego que la examinada presentara himen dilatable, por lo que no se descartaba que había tenido relaciones previas, y el hisopado se realizó para hallar algún resto de frotamiento en la zona perianal o eyaculación fuera.

Juzgado

H6  
Luzmila  
San

**DECIMO TERCER JUZGADO  
PENAL DE LIMA**

EXPEDIENTE N°: 262-2006  
SECRETARIO: Nora Pretell Morales

Lima, primero de septiembre de dos mil seis.-


**AUTOS Y VISTOS.-** En mérito de la denuncia formalizada por la Décimo Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con los actuados que acompaña a correr a fojas cuarenta y cinco.

**ATENDIENDO:** A que: **Primero.-** Fluye de autos que la imputación criminosa en contra del denunciado radica en la presunción de que dicha persona, habría practicado el acto sexual a la menor a quien en adelante se conocerá como *menor de clave veintiocho -- dos mil seis*, cuando la menor contaba con tan solo trece años de edad, en diversas oportunidades, desde diciembre del año dos mil cinco, el cual se realizó en el interior del Hotel ubicado en la cuadra dos del jirón Cangallo en el distrito de La Victoria, siendo la última oportunidad en fecha veintiocho de mayo del año dos mil seis. **Segundo:** Los hechos, de verificarse así, constituirían delito previsto y sancionado por el inciso **tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal**, modificado por la ley veintisiete mil quinientos siete, vigente al momento de la comisión de los hechos sub materia. **Tercero.-** Teniéndose entonces que se han recabado indicios de la comisión del delito imputado, que se ha individualizado a su presunto autor, y a que la acción penal no ha prescrito, habiéndose cumplido los presupuestos procesales previstos en el **artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales**, es del caso dar trámite a la pretensión procesal del Ministerio Público y proceder a la apertura del proceso. **Cuarto.-** A efectos de determinar la medida coercitiva a aplicarse contra el procesado, es necesario tener en cuenta: a) Existen suficientes elementos probatorios que lo vinculan como el autor de los hechos que se le incrimina, como son: El reconocimiento y sindicación de que es objeto por parte de la menor agraviada, en la clara, precisa y coherente manifestación a nivel policial, reiterada durante el examen psicológico al que fuera sometido, de igual forma se aprecia de autos que existe otra investigación a nivel preliminar por un delito similar contra otra menor de edad, por lo cual el Juzgado debe encontrarse alerta en un acto de prevención general a la sociedad. b) Dada la penalidad prevista por el Código

Penal para el delito imputado (veinticinco años de privación de la libertad como pena mínima), es de preverse que de acreditarse su responsabilidad la sanción en su contra superaría ampliamente el año de privación de la libertad. c) Teniendo en cuenta que el procesado ha venido rehuyendo la investigación policial, llegando a darse a la fuga ante la sola presencia policial, aún antes de ser requerido, es evidente que de permanecer en libertad tratará de eludir la acción de la justicia o de perturbar la actividad probatoria, en un acto natural de defensa, aunque contra producente para los efectos del proceso. **Quinto.-** Siendo ello así, el Juzgado considera que en autos se han creado las condiciones necesarias para imponerse contra el procesado la medida coercitiva extrema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo seiscientos treinta y ocho. En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima resuelve: **ABRIR INSTRUCCIÓN.-** En la **VÍA ORDINARIA** contra **GIANCARLO ANTOGNOR SÁNCHEZ CASTAÑEDA** por su presunta comisión del delito contra la Libertad – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR, en agravio de la menor de clave veintiocho – dos mil seis, dictándose contra el procesado la medida coercitiva de **DETENCIÓN**. En consecuencia: **OFÍCIESE:** A la División de la Policía Judicial a efectos de que procedan a la inmediata Ubicación, Captura y Conducción al local del Juzgado del precitado procesado, y fecho que sea **RECÍBASE** su declaración inductiva. Así mismo: **RECÍBASE:** Para el día dos de octubre próximo, a horas nueve de la mañana la declaración preventiva de la menor agraviada, quien deberá concurrir acompañada de su apoderado, notificándose. **RECÍBASE:** Para el día antes indicado, a horas diez, la declaración testimonial de Ana Mori Mori Vela, notificándose. **RECÍBASE:** Para el día tres de octubre próximo, a horas diez y once de la mañana, la ratificación de los médicos legistas Angela Zuñiga Ortiz y Dayu Hinojosa Rodríguez, respecto al certificado médico legal de folios dieciséis y diecisiete, oficiándose. **RECÍBASE:** Para el día cuatro de octubre próximo, a horas diez y once de la mañana, la ratificación de los peritos psicólogos Patricia Ruiz Cruz y Ruth Marylinda Ostos Mariño, respecto al protocolo de pericia de folios diecinueve y veinte, oficiándose. **PRACTÍQUESE:** En su oportunidad una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado, a efectos de

determinar  
de antecede  
PROVEYEN  
separada y  
ACTÚESE  
estatarecimi  
María H. Gu  
JUEZ F  
ORTE SUPERIOR

Seguidame:  
Ministerio F

  
Dr. María H. Gu  
139



47  
Corte Superior de Justicia

n de la libertad  
responsabilidad  
privación de la  
de. ehuyendo la  
sola presencia  
permanecer en  
rbar la actividad  
damente para los  
o. idera que en  
or. rse contra el  
le dispuesto por  
promulgado por  
cuencia, por los  
y Décimo Tercer  
2. En la Via  
Z ASTAÑEDA  
BLACION DE LA  
e grave veintiocho  
da coercitiva de  
or de la Policía  
arón, Captura y  
y echo que sea  
Luc. Para el día  
a la declaración  
compañada de su  
indicado, a horas  
de notificándose  
z y once de la  
Ortiz y David  
Todos dieciséis y  
dehbre próximo, a  
ritos psicólogos  
ir el protocolo de  
QUESE: En su  
o, a efectos de

determinar su perfil psico sexual, oficiándose. RECÁBESE: Los certificados  
de antecedentes penales y judiciales del procesado, oficiándose.  
PROVEYENDO EL OTROSÍ: FÓRMESE cuaderno de embargo en cuerda  
separada y actúese la diligencia de señalamiento de bienes libres. Y  
ACTÚESE las demás diligencias que sean necesarias para el debido  
esclarecimiento de los hechos denunciados, notificándose -----

*Maria H. Gutierrez Marote*  
Maria H. Gutierrez Marote  
JUEZ PENAL (S)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Nora Janet Pretell Morales*  
NORA JANET PRETELL MORALES  
SECRETARIA (E)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Seguidamente notifiqué la resolución que antecede al Representante del  
Ministerio Público, quien enterado de su contenido rubricó.- De lo cual doy  
fe -----

*Dr. William Eloy Montes Matpartida*  
Dr. William Eloy Montes Matpartida  
Fiscal Provincial Adjunto  
139 El Callejón, Pisco de la Piedad de Lima

*Nora Janet Pretell Morales*  
NORA JANET PRETELL MORALES  
SECRETARIA (E)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECIMO TERCER JUZGADO  
PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE N° 333-2006

SECRETARIO: Nora Pretell Morales

Lima, veinte de octubre de dos mil seis.-

AUTOS Y VISTOS.- En mérito de la denuncia formalizada por la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con los autos que acompaña a corren a fojas cuarenta y cinco. ATENDIENDO: A que Primero.- Fluye de autos que la imputación criminosa en contra del denunciado radica en la presunción de que dicha persona, habría mantenido una relación sentimental, con la menor a quien en adelante se conocerá como menor de clave treinta y nueve – dos mil seis, de tan solo trece años de edad, quienes practicaron el acto sexual, en el mes de mayo del año dos mil cinco, cuando el denunciado hizo ingresar a la menor mediante engaños - con la finalidad de descansar - a un hotel ubicado en la cuadra dos de la avenida Cangallo en el distrito de La Victoria. A partir de dicha fecha habrían mantenido relaciones sexuales en reiteradas oportunidades hasta la actualidad, siendo en esas circunstancias que dicha menor se escapa constantemente de su domicilio, desapareciéndose por espacio de dos o tres días. Segundo.- Los hechos, de verificarse así, constituirían delito previsto y sancionado por el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos sub materia. Tercero.- Teniéndose entonces que se han recabado indicios de la comisión del delito imputado, que se ha individualizado a su presunto autor, y a que la acción penal no ha prescrito, habiéndose cumplido los presupuestos procesales previstos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, es del caso dar trámite a la pretensión procesal del Ministerio Público y proceder a la apertura del proceso. Cuarto.- A efectos de determinar la medida coercitiva a aplicarse contra el procesado, es necesario tener en cuenta: a) Existen suficientes elementos probatorios que lo vinculan como el autor de los hechos que se le incrimina, como son: El reconocimiento y sindicación de que es objeto por parte de la menor agraviada, en la clara, y coherente manifestación a nivel policial, corroborado con el examen médico legal practicado a la misma obrante a folios once. b) Dada la penalidad prevista por el Código Penal para el delito imputado, es de preverse que de acreditarse su responsabilidad, la sanción en su contra superaría ampliamente el año de privación de la libertad. c) Teniendo en cuenta que el procesado se encuentra en

128  
CIENTO  
VEINTIOCHO



calidad de no habido, que existen otros procesos pendientes atribuidos al mismo procesado por hechos similares, y no habiéndose presentado a formular sus descargos ante la autoridad policial, dándose a la fuga, aún antes de ser requerido, es evidente que de permanecer en libertad tratará de eludir la acción de la justicia y perturbar la actividad probatoria, en un acto natural de defensa, aunque con el fin de ser perjudicador para los efectos del proceso. Quinto.- Siendo ello así, el Juzgado considera que en autos se han creado las condiciones necesarias para imponerse contra el procesado la medida coercitiva extrema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo seiscientos treinta y ocho. En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima resuelve: ABRASE INSTRUCCIÓN.- En la presente acción ORDINARIA contra GIANCARLO ANTOGNOR SÁNCHEZ CASTAÑEDA por su presunta comisión del delito contra la Libertad - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR, en agravio de la menor de clave treinta y nueve - dos mil seis, dictándose contra el procesado la medida coercitiva de DETENCIÓN. Así mismo, teniendo en cuenta que en esta Judicatura existe un proceso penal aperturado en fecha primero de septiembre de dos mil seis, con el mismo procesado, por hechos similares al presente caso, en agravio de menor de clave veinticho - dos mil seis, y estando a que el artículo veinte del Código de Procedimientos Penales admite la posibilidad de acumular los procesos penales cuando existan delitos conexos como es el caso que nos ocupa, en el que la persona de Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda, se encuentra involucrado en la comisión de dos delitos, aunque cometidos en ocasiones diferentes, similares respecto al modo de operandi, en consecuencia, a efectos de no ocasionar retardo en la administración de justicia; esta Judicatura resuelve ACUMULAR por conexión de unidad; el proceso signado con el número doscientos sesenta y dos - dos mil seis, instaurado contra el GIANCARLOS ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA por delito Contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR en agravio de la menor identificada con clave veinticho - dos mil seis, al presente proceso. En consecuencia: OFÍCIESE: A la División de la Policía Judicial para los efectos de que procedan a la inmediata Ubicación, Captura y Conducción al Juzgado del precitado procesado, y fecho que sea: RECÍBASE: Para la declaración instructiva. Así mismo: RECÍBASE: Para el día quince de noviembre a horas nueve de la mañana, la declaración preventiva de la menor en agravio de quien deberá concurrir acompañada de su padre o tutor, notificándosele

129  
Cuarto  
del 21 de octubre  
2011

...uiuos al mismo  
...descargos ante  
...es evidente  
...a justicia o de  
...unque contra  
...el Juzgado  
...sarias para  
...ormidad con  
...rocesal Penal  
...consecuencia  
...Decimo Tercer  
...En la Via  
...CASTAÑEDA, por  
...CIÓN DE LA  
...ve treinta y  
...coercitiva de  
...tura existe un  
...mil seis; contra  
...agravio de la  
...y estando  
...es acoge la  
...litos conexos  
...los Antogno  
...dos ilícitos  
...o al modus  
...etardo en la  
...por conexión  
...dos - dos mil  
...CASTAÑEDA  
...MENOR en  
...s, al presente  
...ia Judicial de  
...ucción al local  
...RECÍBASE su  
...de noviembre  
...en agravada  
...notificándose

RECÍBASE: Para el mismo día, a horas diez de la mañana, la declaración testimonial de Isabel Orcon Huamán, notificándose. PRACTÍQUESE: Para el día dieciséis de noviembre a horas diez de la mañana, la ratificación del resultado de la evaluación médico legal de folios once, por parte de los médicos legistas Nepolí Quiroga Ferrer y Shermany Aronés Guevara, oficiándose. PRACTÍQUESE: Para el día diecisiete de noviembre a horas once de la mañana, la ratificación del resultado de la evaluación médico legal de folios veintitrés, por parte de los médicos legistas Sonia Luz Mallaupoma Povez y River Enrique Paucar Silva, oficiándose. PRACTÍQUESE: Para el día mismo día a horas doce y treinta de la tarde, la ratificación del oficio transcriptorio número cuatro mil novecientos sesenta y seis obrante a folios veintiséis por parte del médico legista Jorge Paredes Pérez, oficiándose. RECÁBESE: Los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado, oficiándose. PRACTÍQUESE: oportunamente una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado, a efectos de determinar su perfil psico-sexual. PRACTÍQUESE: oportunamente una pericia psicológica y psiquiátrica a la agraviada, oficiándose. RECÁBESE: La partida de nacimiento de la menor agraviada, oficiándose. Y ACTÚESE las demás diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, notificándose con citación.-----

*Maria H. Gutierrez Magro*  
Maria H. Gutierrez Magro  
JUEZ PENAL (S)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Nora Janet Pretell Morales*  
NORA JANET PRETELL MORALES  
SECRETARIA (E)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Seguidamente notifiqué la resolución que antecede, al Representante del Ministerio Público quien enterado de su contenido rubricó. De lo cual doy fe.-

*Dr. William Eloy Montes Malpartida*  
Dr. William Eloy Montes Malpartida  
Fiscal Provincial Adjunto  
13ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

*Nora Janet Pretell Morales*  
NORA JANET PRETELL MORALES  
SECRETARIA (E)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



#### **4. DICTAMEN FINAL:**

El expediente al ser remitido al Ministerio Público, a fin de que emita dictamen, éste se pronuncia sobre el plazo transcurrido para la actuación de las diligencias, siendo en total un plazo de 06 meses y 26 días calendarios. Además, por ficha de identidad remitido por la RENIEC se tiene la corrección del nombre del imputado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA.

#### **5. INFORME FINAL:**

El expediente es devuelto al Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, quien con fecha 30 de mayo del año dos mil siete, emite su informe final respecto al proceso sobre el delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual a menor, en el cual detalla cada una de las etapas del proceso y, asimismo, las diligencias que fueron llevadas a cabo, así como también las diligencias que no se pudieron concretar por el plazo establecido, siendo estas las siguientes:

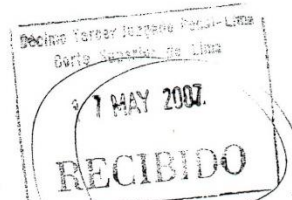
- No se recibió la declaración instructiva del procesado.
- No se ha ratificado los peritos Patricia Ruiz Cruz y Ruth Ostros Mariño.
- No se ha recibido declaración preventiva de la menor agraviada de clave 39-2006.
- No se ha practicado la pericia psicológica de la menor agraviada de clave 39-2006.
- No se ha practicado la pericia psiquiátrica al procesado.

Con fecha 23 de julio del año dos mil siete, la Fiscalía Superior solicita el plazo ampliatorio de sesenta días a fin de concretar las diligencias postergadas. Siendo otorgado con fecha 13 de agosto y se puedan llevar a cabo las diligencias pertinentes para dilucidar los hechos materia de investigación.



MINISTERIO PÚBLICO  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DE LIMA

Expediente : N 262 -2006  
Código : 13 J.P.L.  
Oficio : Pretell  
Número : N.- 307 07



203  
Diciembre  
2007

### DICTAMEN FINAL

Vuelve a este Ministerio Público a fojas 202, la instrucción seguida contra GIANCARLOS ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA, como presunto autor de delito contra la Libertad- violación de la libertad sexual de menor, en agravio de menores de clave veintiocho – dos mil seis y clave treinta y nueve –dos mil seis; a fin de emitir el pronunciamiento de ley correspondiente.

#### HECHOS:

Se incluye de la investigación preliminar que se le imputa al denunciado Giancarlo Sánchez Castañeda, el haber practicado el acto sexual a la menor agraviada en varias oportunidades, aprovechando de que mantenía con ésta última una relación sentimental, hechos que se han venido suscitando desde el mes de diciembre del dos mil seis en el interior del hotel ubicado en la cuadra dos del jirón Cangallo- La Victoria, siendo la última oportunidad el veintiocho de mayo del año dos mil seis, para la fecha que se produjeron los hechos la menor agraviada contaba con trece años de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento expedido por la municipalidad de Lima Metropolitana a fojas 25, que si bien ésta señala que las relaciones sexuales lo hizo con su consentimiento, deberá tenerse en cuenta la edad de ésta al momento que se produjeron los hechos, mas aún si se tiene en cuenta que de ello tenía conocimiento el denunciado, conforme se aprecia de su manifestación policial a fs. 08/11.

Así mismo se imputa al denunciado Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda, quien habría mantenido una relación sentimental con la menor agraviada de tan solo trece años de edad, quienes practicaron el acto sexual en el mes de mayo del dos mil seis cuando el denunciado mediante engaños la hizo ingresar al hotel ubicado en la cuadra dos de la avenida Cangallo, distrito de La Victoria; a partir de la fecha habría mantenido relaciones sexuales en reiteradas oportunidades hasta la actualidad, siendo en estas circunstancias que la menor se escapa constantemente de su domicilio.

#### DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada
- Se recaben los Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.
- Se reciba la ratificación de parte de los Médicos Legistas que suscriben los certificados Médicos Legales de fs. 16 y 17.

*Selle*

Se realice la diligencia de ratificación de los peritos que suscriben el Protocolo de Pericia Psicológica N° 029371-2006-PCS de fs. 19/20. *Pericula cuita*

Se reciba la declaración testimonial de Ana María Mori Vela

Se disponga la practica de una pericia psicológica y psiquiátrica del denunciado.

Se reciba la declaración testimonial de Isabel Orcon Huamán.

Se practique la ratificación del resultado de la evaluación medico legal por parte de los peritos médicos obrantes a fojas 93, 105 y 109

Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado a efectos de determinar su perfil psico- sexual.

Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada de clave 30-2006

#### DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A fojas 61 obra la declaración preventiva de la menor Aracelly Guanilo Mori.
2. A fojas 77 obra los antecedentes judiciales de Sánchez Castañeda Giancarlo Antognor.
3. A fojas 79 obra la ratificación de pericia de Angélica Verónica Zuñiga Ortiz.
4. A fojas 128-129 obra la resolución de fecha veinte de octubre del dos mil seis en sede de apertura instrucción en vía ORDINARIA contra GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA, por su presunta comisión del delito contra la libertad- VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR en agravio de la menor de clave treinta y nueve- dos mil seis, resolviéndose CUMULAR por conexión de unidad el proceso signado con el numero doscientos sesenta y dos - dos mil seis instaurado contra el procesado GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA, por su presunta comisión del delito contra la libertad- VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR en agravio de la menor de clave veintiocho- dos mil seis.
5. A fojas 134 y 171 obra el certificado de antecedentes penales de Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda.
6. A fojas 138-140 obra la declaración testimonial de Ysabel Velsi Orcon Huamán.
7. A fojas 141- 142 obra la diligencia de ratificación de la medico legista Sonia Luz Mallaupoma Povez.
8. A fojas 144 obra la ratificación de certificado medico legal del doctor Ruver Enrique Paucar Silva.
9. A fojas 172 obra el Of. N° 3393-2006-MP-FN-IML/DECLIF, en el cual se informa que el medico Jorge Paredes Pérez se encuentra de vacaciones.
10. A fojas 173 obra el Of. N° 3453-2006-MP-FN-IML/DECLIF, en el cual se informa que la Lic. Ruth Ostos Mariño se encuentra con descanso por compensación.
11. A fojas 174 obra el Of. N° 3454-2006-MP-FN-IML/DECLIF, en el cual se informa que la Lic. Patricia Ruiz Cruz se encuentra con descanso por compensación.
12. A fojas 175 este Ministerio Publico solicita un plazo ampliatorio de Cuarenta Días.
13. A fojas 176 el Aquo amplía la presente instrucción por el plazo ampliatorio solicitado por el Ministerio Público a fojas 175.
14. A fojas 189 obra la ficha de la RENIEC de Giancarlo Antognoni Sanchez Castañeda.
15. A fojas 193 obra la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.
16. A fojas 195-196 obra la ratificación de pericia de Neptali Quiroga y Shermani Francisco Arones Guevara.



DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

No se ha realizado la ratificación de los peritos Patricia M. Ruiz Cruz y Ruth  
 Wladimir Ostos Mariño.  
 No se ha recibido la declaración preventiva de la menor agraviada clave 39- 2006.  
 No se ha practicado la pericia psicológica a la menor agraviada de clave 39-2006.  
 No se ha recabado la partida de nacimiento de la menor de clave 28- 2006.  
 No se ha practicado la ratificación del Oficio transcriptorio numero cuatro mil  
 novecientos sesenta y seis obrantes a folios veintiséis por parte del medico legista  
 Jorge Paredes Pérez.  
 No se ha practicado la Pericia Psicológica y Psiquiátrica al procesado a efectos de  
 determinar su perfil psico- sexual.

*Donde  
 cinco*

INCIDENTES:

PROMOVIDOS: Ninguno.

RESUELTOS: Ninguno.

PLAZOS PROCESALES:

En cuanto a los plazos procesales, se tiene que la presente instrucción se inicio  
 con fecha veinte de octubre del dos mil Seis, habiendo el Juzgado ampliado el plazo de  
 instrucción por el termino de Cuarenta Días, a solicitud de este Ministerio, para la  
 realización de diligencias; Habiendo transcurrido en total (en tiempo calendario), 06  
 meses y 26 días.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, de la ficha de identidad remitido por la RENIEC  
 en folios 189, se tiene que el nombre correcto del procesado es de GIANCARLO  
 ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA, por lo que se solicita al juzgado se  
 considere conforme así se encuentra inscrito en la base de datos de la Institución antes  
 mencionado.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se acompaña a la presente instrucción Un Cuaderno de  
 Embargo Preventivo a fojas 8.

Lima, 16 de mayo de 2007.

M. J. G. -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA OFICINA 469  
 4TO PISO TELEFAX 427-1689

EXPEDIENTE : 262-2006  
 SECRETARIO : PRETELL  
 PROCESADO : GIANCARLOS ANTOGNONI SÁNCHEZ  
 CASTAÑEDA  
 ELITO : CONTRA LA LIBERTAD- VIOLACIÓN DE LA  
 LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
 AGRAVIADO : MENOR DE CLAVE 28-2006 y 39-2006

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

Conforme a lo establecido en la Ley veintisiete mil novecientos noventa y cuatro, Ley que modifica el Código de Procedimientos Penales, en los artículos: 53°, 199°, 203° y 204°, en calidad de Juez Penal del Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, doy cuenta a Usted del siguiente informe final que al respecto emite mi Despacho.

HECHOS:

A mérito de las investigaciones preliminares y de la denuncia formalizada por el Ministerio Público en fojas 126/127, fluye la imputación en contra del procesado; en circunstancias en que el procesado habría practicado el acto sexual con ambas agraviadas, en diferentes momentos, cuando estas contaban con trece años de edad; bajo el mismo modus operandi, esto es manteniendo una relación sentimental, para luego llevarlas a un Hotel ubicado en la cuadra 2 de la Avenida Cangallo, en el cercado de Lima.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del procesado.
3. Se reciba la declaración preventiva de las agraviadas.
4. Se realice la ratificación de los médicos legistas que suscribieron los certificados médicos legales.





207  
Jussem  
06

- 1. A fs. 141/142, obra la diligencia de ratificación del médico legista Sonia Ruiz Mallaupoma Povez, respecto al certificado médico legal de fs. 23.
- 2. A fs. 144, obra la ratificación del médico legista Ruver Paucar Silva.
- 3. A fs. 170, obra el oficio remitido por la Municipalidad de Lima, la cual refiere que la menor de clave 39-2006, no se encuentra registrada en los archivos de dicha comuna.
- 4. A fs. 171, obra el certificado de antecedentes penales del procesado.
- 5. A fs. 175, obra el dictamen fiscal por el cual se solicita la ampliación del plazo de la presente instrucción, por el término de cuarenta días.
- 6. A fs. 176, obra la resolución por la cual se dispone ampliar el plazo de la presente instrucción por el término solicitado.
- 7. A fs. 189, obra la ficha de identificación del RENIEC del procesado.
- 8. A fs. 193, obra la partida de nacimiento de la menor de clave 28-2006
- 9. A fs. 195/196, obra la diligencia de ratificación de pericia, respecto al certificado médico legal de fs. 93.
- 10. A fs. 206, obra la resolución por la cual se aclara el auto de apertura de instrucción para tener por nombre correcto del procesado a Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1. No se ha recibido la declaración instructiva del procesado.
- 2. No se ha realizado la ratificación de las peritos Patricia Ruiz Cruz y Ruth Ostos Mariño.
- 3. No se ha recibido la declaración preventiva de la menor agraviada de clave 39-2006.
- 4. No se ha practicado al pericia psicológica a la menor agraviada de clave 39-2006
- 5. No se ha practicado la pericia psicológica y psiquiátrica en el procesado.

INCIDENTES PROMOVIDOS

- 1. Un Incidente de Embargo Preventivo promovido contra el procesado.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Auto de fecha primero de septiembre de dos mil seis, se ha dictado con fecha veintinueve de m  
procesado. Mandato de Detención.

Lima, 30 de mayo de 2007.

*Liz Mary Huisa Felix*  
JUEZ PENAL (S)  
JUZGADO PENAL DE LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

P. 262-2006  
CHIBRETELL

D/  
ales de Ley, PÓNG  
das, y fecho ELÉ

*Liz Mary Huisa Felix*  
JUEZ PENAL (S)  
JUZGADO PENAL DE LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





## **6. ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR:**

Con fecha 07 de junio del año dos mil once, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, formula acusación considerando que habría mérito para pasar a Juicio Oral por delito contra la Libertad- Violación de la Libertad sexual a menor de edad contra Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda en agravio de la menor identificada con clave 28-2006 y 39-2006. Luego de detallar las actuaciones judiciales llevadas a cabo, al amparo del artículo 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 189 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA por el delito contra la Libertad sexual - Violación de la Libertad sexual a menor de edad, solicitando que se le imponga una pena de Quince años de pena privativa de la libertad y el pago de Mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA PENAL REOS LIBRES

2011 JUN 13 AM 4:34

BOGA DE PARTES  
RECIBIDO

EXP. N° 1110-2007  
DICT. N° 314-2011.



MINISTERIO PUBLICO  
Tercera Fiscalía Superior  
Penal de Lima

262  
Decreto  
Fiscalía 706

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES:**

En el presente proceso ordinario, con reo libre, instaurado mediante auto apertorio de fs. 46/47, acumulado al Auto 128/129, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años – en agravio de las menores identificadas con la clave 39-2006 y 28-2006; contra:

1.- **GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA**, cuyas generales de ley se desconocen. **NO HABIDO.**

**DESCRIPCION FACTICA:**

De la revisión de lo actuado aparece se imputa a **Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda**, el haber practicado el accto sexual a la menor agraviada de clave 39-2006, bajo el pretexto de que mantenía con ésta una relación amorosa, hechos suscitados a partir del mes de Mayo del 2005, resultando que a dicha fecha la menor contaba con 13 años de edad, conforme se aprecia de la partida de nacimiento de fs. 124. Asimismo haber practicado el acto sexual a la menor de clave 28-2006, en múltiples oportunidades, aprovechando la relación sentimental que mantenía con la menor, hechos que se han venido suscitando desde el mes de Diciembre del 2005 en el interior del hotel ubicado en la cuadra 2 del Jr. Cangallo – La Victoria, siendo que para la fecha que se produjeron los hechos la menor tenía 13 años de edad conforme se acredita del acta de nacimiento de fs. 193.

**DILIGENCIAS ACTUADAS:**

**A nivel preliminar:**

A fs. 8/11, obra la **manifestación policial de la agraviada**, quien en presencia del representante del Ministerio Público, señala que a la persona de Giancarlo Sánchez Castañeda o conoce

desde enero del 2004 hasta la fecha, quien fue su enamorado a partir del 15 de abril del 2004 hasta el 26 de abril del 2004 en que viaja a los EEUU, luego regresaron a ser enamorados en el mes de Junio del 2005 hasta Mayo del 2006, con quien tuvo relaciones sexuales desde el mes de Diciembre del 2005, hasta en 20 oportunidades aproximadamente, por su propia voluntad en un hotel ubicado en el Jr. Cangallo cuadra 2 La Victoria. Sostiene que el día 27 de Mayo del 2006, siendo las 23:30 se encontró con la persona de Giancarlo Sánchez Castañeda, a quien le pidió que lo acompañara a una discoteca y el día 28 de Mayo se fueron en horas de la madrugada a una discoteca de la calle 8 ubicado en la Av. Wilson, permaneciendo hasta las 03:00 horas, luego se trasladaron a la discoteca la "Bakana" que queda entre la Av. México y Manco Capac, hasta las 07:00 horas, retornando a la casa de su tía y a las 9:00 la prima de Giancarlo la acompaña a su casa; señala que el día 28 de Mayo si mantuvo relaciones sexuales con el procesado en el hostel antes mencionado, antes de dirigirse a las dos discotecas que hace mención. Agrega además que sí tenía conocimiento que el procesado estaba acostumbrado a llevar a las fiestas a menores de edad, a embriagarlas y luego abusar de ellas por comentarios, que a pesar de los comentarios continuó saliendo con él porque lo quería, porque quería que se diera cuenta que no todas eran iguales, quería que cambiara. Que la primera vez que tuvo relaciones sexuales con el procesado fue en Siembre del 2005, cuando tenía 13 años de edad y él conocía su edad.

A fs. 12/14, fluye la manifestación de **Ana María Mori Vela**, madre de la menor agraviada, quien refiere que se ratifica en su denuncia. Que el día 28 de Mayo del 2006, se despierta como a la 1:00 de la madrugada percatándose que su hija no se encontraba en su casa, fue a buscarla sin lograr encontrarla, como a las 9:00 de la mañana, llegó su hija acompañada de una mujer de nombre Fabiola, prima del procesado, quien le comentó que su primo Giancarlo la había llevado a su casa acompañada de una chica de nombre Rosa; que tomó la decisión de denunciar al procesado porque tenía conocimiento que este muchacho estaba acostumbrado a llevar a fiesta a menores de edad, a embriagarlas y luego abusar de ellas. Que cuando le preguntó sobre los hechos su hija le respondió que no se meta en su vida, que ella puede hacer con su vida lo que quiera.

A fs. 16, corre el **certificado médico legal practicado a la agraviada**, examen de fecha 19 de Junio y que concluye que ésta presenta: "Himen dilatable".

A fs. 17, obra el **Certificado Médico Legal N° 029795-PF-AR**, correspondiente al examen practicado en la muestra de contenido vaginal y anal de la menor de iniciales G. M.A. No se observó espermatozoides.



A fs. 18, obra el resultado de **Dictamen Pericial de Biología Forense**, que concluye: Negativo en ambas muestras, no se observó espermatozoides.

A fs. 19/20, obra el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 29371-PSC**, practicado a la menor de iniciales G. M. A. con clave 28-2006, que concluye: Presenta problemas emocionales y de comportamiento. Requiere orientación psicológica.

A fs. 23, obra el **dictamen Pericial de Biología Forense de fecha 23 de Junio del 2006**, practicada en la prenda íntima femenina (calzón), que concluye: No se halló restos de sangre ni restos seminales, siendo positivo para abundantes detritus y bacterias.

A fs. 24, obra la **ficha RENIEC correspondiente al procesado Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda**, en la que figura como fecha de nacimiento 21 de Diciembre de 1982, hijos de don Juan Walter y doña Gladis.

A fs. 79, corre la **ratificación de pericial de Angélica Verónica Zuñiga Ortiz**, quien se ratifica en el pericia de fs. 16 y 17; asimismo señala que se solicitó el análisis de contenido vaginal debido a que se encontró en la examinada un himen dilatado, por lo que no se descarta que hubiera tenido relaciones previas y el hisopado anal se solicitó para hallar algún resto de frotamiento en la zona perianal o eyaculación fuera.

A fs. 89/92, corre la **declaración de la menor de iniciales M. I. A. O., de clave 39-2006**, prestada el 18 de abril del 2006, quien refiere que la persona de Giancarlo Sanchez Castañeda es su enamorado desde el año pasado, desde el mes de Mayo, que ha mantenido relaciones sexuales en Junio del 2005, en un hotel que se encuentra ubicado en el Jr. Cangallo cuadra 01, frente del hospital, pasando García Naranjo, que ha sido con su voluntad, que se le puede ubicar en la Av. Abato pasando Humbolt, pero más para por la Av. La Mar cuadre 03 en la casa de su abuela y su dirección es 327 de la Av. La Mar, una puerta negra. Que la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el procesado tenía 13 años de edad, al inicio le dijo que tenía 15 años de edad, pero en Diciembre se enteró que tenía 13 años, le reclamó la mentira, que era delito.

A fs. 93, obra el **Certificado Médico Legal N° 016403-CLS correspondiente a la menor agraviada**, practicado el 31 de Marzo del 2006, la misma que concluye: Hímen anular con desgarros antiguos y lesiones recientes, con signos de Actos contra natura antiguos. Se tomó muestras de hisopado anal, vaginal y de superficie de vellos pubianos.



265  
 J. M. S. S.  
 J. M. S. S.  
 J. M. S. S.

A fs. 105, corre el **Certificado Médico Legal N° 016921-PF-AR**, conteniendo el resultado del examen realizado en el hisopado vaginal y de superficie de vellos pubianos de la menor. No se observó espermatozoides.

A fs. 106, obra el **Dictamen Pericial de Biología Forense practicado en la persona de la agraviada** de iniciales M. I. A. O. de clave 39-2006, que concluye: En la muestra de hisopado anal, vaginal y de superficie de vellos pubianos de la menor. No se observó espermatozoides.

A fs. 113, corre la **declaración indagatoria de Isabel Orcon Huaman, ampliada a fs. 139**, quien refiere que aproximadamente en Junio del año pasado (2006), se enteró que su hija había faltado dos días a clases, al indagar con su hija al respecto le dijo que se había ido a pasear con sus amigas, sin embargo descubrió que no era cierto, que ella se encontraba con el procesado, cuando le hizo el seguimiento, al notar su presencia huyeron en distintos sentidos, en ese entonces su hija tenía 13 años de edad, que cuando le reclamó le gritó "hagas lo que tengas ya me he comido a su hija"; que tiene conocimiento que el procesado está requisitoriado por Hurto Agravado por el 35° JPL (Exp. 5921-05) y otra denuncia ante el 13° JPL, también en agravio de una niña de 13 años de edad. En su declaración ampliatoria se ratifica en su denuncia y manifestación inicial. Que la ficha RENIEC que se le muestra corresponde a la persona que denuncia.

A fs. 124, obra **copia certificada de la partida de nacimiento de la menor** de iniciales M. Y. A. O.

**A nivel judicial:**

A fs. 134, obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales** correspondiente al procesado Giancarlo Antognor Sánchez Castañeda. No registra antecedentes.

A fs. 142, corre la **ratificación de pericial de la médico Legista Sonia Luz Mallaupoma Povez**, quien se ratifica en el Certificado Médico Legal de fs. 105, y al ser preguntada si después de cuatro días es posible obtener resultados positivos en la evaluación practicada en las muestras de hisopado anal, vaginal y de superficie de vellos pubianos es posible obtener resultado positivo de presencia de espermatozoide, respondió depende de muchos factores; si existió una eyaculación en las cavidades señaladas, si uso preservativo el presunto agresor, si la persona agraviada se lavó interiormente, etc, por lo cual no puede afirmar que tendría que existir espermatozoides necesariamente al cuarto día de producido los hechos.

A fs. 144, corre la **ratificación de pericial del médico legista Dr. Ruver Enrique Paucar Silva**, quien se ratifica en el Certificado pericial de fs. 105.

A fs. 193, obra la  **copia certificada de la partida de nacimiento** correspondiente a la menor agraviada de iniciales A. G. M, de clave 28-2006, que tiene como fecha de nacimiento 16 de Mayo de 1992.

A fs. 195, corre la **ratificación de pericial de Neptalí Quiroga Ferrer**, quien se ratifica en el pericia de fs. 93; asimismo señala que se señala en el certificado Médico que la menor presenta Himen Anular, amplio elástico, bordes blanco romos, por cuanto en razón a la frecuencia en las relaciones sexuales el borde himeneal ha sufrido desgaste ocasionando ese borde romo blanquecino, que es de etiología cicatricial; cuando se indica desgarros antiguos quiere decir ruptura himeneal antigua a horas VI y VII, y la presencia de lesiones recientes que se haya a nivel vestibular himeneal, que quiere decir a la entrada del himen en la parte previa a la vagina, además.

#### ANALISIS Y VALORACION:

Del estudio y análisis de lo actuado tenemos que con el mérito de los Certificados Médico Legales N° 029259 de fojas 16, correspondiente a la menor agraviada de clave 28-2006, N° 016403-CLS correspondiente a la menor de clave 39-2006 y las copias certificadas de la partidas de nacimiento de fs. 124 y 193, se ha llegado a establecer el perjuicio sexual sufrido por las agraviadas cuando tenían 13 años de edad; respecto a la responsabilidad penal del procesado, tenemos que las agraviadas al prestar sus declaraciones policiales así como sus declaraciones indagatorias a nivel judicial ha sostenido de manera clara y coherente que mantuvieron relaciones sexuales con el procesado cuando tenían 13 años de edad, si bien es cierto que ambas refieren que no han sido obligadas, que han sido por su propia voluntad, también es cierto que dicho consentimiento no puede tenerse por válido dada su minoría de edad, menores de 14 años, quienes conforme a las reiteradas jurisprudencias y sentencias vinculantes no tienen la capacidad de decidir sobre su libertad sexual, siendo por ello viciado dicho consentimiento y ese entendido debe tenerse las declaraciones de las menores agraviadas como sindicación directa contra el procesado como el autor de los hechos materia de proceso, la misma que no ha sido desvirtuada con elemento de prueba alguno, sino por el contrario, se advierte que el procesado es NO HABIDO, quien pese a las ordenes de ubicación y captura, no se ha logrado a dar con su paradero



ni se ha puesto a derecho con la finalidad de rendir su declaración instructiva y hacer valer su derecho de defensa, por el contrario, ha mostrado una actitud evasiva con el evidente afán de eludir su responsabilidad. Asimismo, se aprecia de las declaraciones de la menores perjudicadas, que habrían accedido a mantener relaciones sexuales en razón al sentimiento que albergaban contra el procesado, quien les habría propuesto mantener una relación sentimental de enamorados y aprovechándose de esa situación las llevaba en diferentes fechas al hotel sito en el Jr. Cangallo – La Victoria y abusar sexualmente de ellas. En este orden de ideas se concluye que hay suficientes elementos de juicio que involucran al procesado con los hechos denunciados, los que finalmente deben ser evaluados y compulsados en la etapa oral donde deberá establecerse definitivamente la responsabilidad penal que corresponda al procesado, quien en la fecha de los hechos tenía la condición de responsable restringido, situación que deberá tenerse en cuenta al momento de imponérsele la penalidad correspondiente..

**TIPIFICACION DEL DELITO:**

El delito instruido se encuentra tipificado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, modificado con el artículo 1° de la Ley 28251.

**ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:**

Estando a la facultad conferida por el artículo 92 inciso 4) del Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscal Superior que suscribe **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA** por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años – en agravio de la menor identificada con la clave V-04408, y en aplicación de los artículos 6, 12, 21, 29, 45, 46, 92, 93 y 173 inciso 3 del Código Penal, solicita se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.


**ACUSADO** : Libre, con mandato de

comparecencia. No he conferenciado con él.

**AUDIENCIA** : A la que deberá concurrir el Perito a

efectos de ratificarse en el Certificado Médico Legal de fs. 93, en el que se aprecia una contradicción entre el resultado del examen y la conclusión, con relación a las lesiones recientes.

DMEV/zac.

Lima, 07 de Junio del 2011.  
  
 DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
 Fiscal Superior Penal Titular

## **7. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO:**

Con fecha 02 de mayo del año dos mil doce, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, emite auto superior de Enjuiciamiento que declara; HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA por el delito contra la Libertad Sexual- Violación sexual a menor de edad en agravio de las menores identificadas con clave 28-2006 y 39-2006, ordenando que se oficie el mandato de Orden de Captura a nivel nacional para el acusado, siendo que éste se encuentra como NO HABIDO en dicha etapa del proceso y se continúe con las diligencias correspondientes una vez que el acusado sea ubicado, capturado y puesto a disposición”.

“Con fecha 06 de mayo del año dos mil quince, la Tercera Sala Penal con Reos Libres se inhibe del proceso, y programa fecha para Juicio Oral, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de San Pedro, siendo que el acusado fue detenido con fecha anterior de 21 de abril del año dos mil quince. Es así que, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel llevará a cabo las audiencias de Juicio Oral”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

Exp. 380-2007

SS. EGOAVIL ABAD  
POMA VALDIVIESO  
BARRETO HERRERA

A. S. E

Lima, dos de Mayo

Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora Juez Superior Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, en atención a la Resolución Administrativa número uno – dos mil doce – P-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el tres de enero del presente año, estando a la razón de Relatoria que antecede; y, CONSIDERANDO: Habiendo el Ministerio Público formulado acusación conforme es de verse de folios doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y siete, siendo que en su dictamen integratorio-aclaratorio a fojas doscientos setenta y cinco, advierte que hay un error material en el segundo nombre del procesado que fue consignado tanto en el Auto Apertorio de fojas cuarenta y seis como en el Auto Apertorio de fojas ciento veintiocho como GIANCARLO ANTOGNOR SANCHEZ CASTAÑEDA, cuando su nombre correcto es GIANCARLO ANTOGNONI SÁNCHEZ CASTAÑEDA, el mismo que al ser contrastado, mediante las declaraciones de las menores y la Ficha de Datos de la RENIEC de fojas veinticuatro y ciento ochenta y nueve se establece precisamente que su nombre completo y correcto es GIANCARLO ANTOGNONI SÁNCHEZ CASTAÑEDA, por lo que en ese sentido siendo dicha omisión un error de carácter material que no afecta ni vicia el sentido de la resoluciones principales, en atención a los principios de Economía y Celeridad Procesal, subsánese el error mencionado, conforme lo dispone el inciso tres del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia ACLARARON el Auto Apertorio de fojas cuarenta y seis, su fecha primero de septiembre del dos mil seis, así

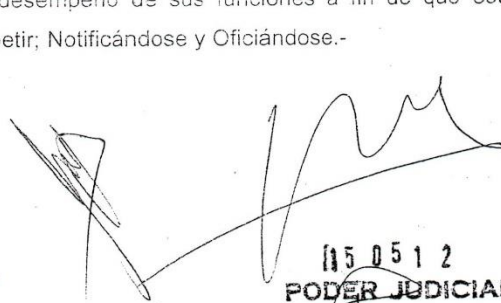

como en el Auto Apertorio de fojas ciento veintiocho, su fecha veinte de octubre del dos mil seis a fin de tener al procesado por sus nombres completos correctos como GIANCARLO ANTOGNONI SÁNCHEZ CASTAÑEDA. Además también cabe precisar que esta acusación fue puesta a disposición de la partes conforme se aprecia a fojas doscientos sesenta y ocho y corresponde a esta instancia jurisdiccional emitir pronunciamiento de conformidad con lo regulado por el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales; PRIMERO: Que, la acusación Fiscal, requiere al constituir un acto postulatorio, base de un inicio oral cumplir con los requisitos exigidos por el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, encontrándose sujeta conforme lo ha expresado el Acuerdo Plenario número seis guión dos mil nueve/CJ-116, de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, (V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria) a un control jurisdiccional, incluso de oficio e imprescindible para evitar la nulidad de las actuaciones. Debiendo la acusación fiscal desarrollar los extremos contenidos en el párrafo séptimo del referido Acuerdo Plenario; SEGUNDO: Y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario antes señalado y de conformidad con el dictamen fiscal de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y siete y su integratorio-aclaratorio de fojas doscientos setenta y cinco; DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra GIANCARLO ANTOGNONI SÁNCHEZ CASTAÑEDA por el delito contra la Libertad Sexual -- Violación Sexual de Menor en agravio de las menores identificadas con claves 39-2006 y 28-2006; y, advirtiendo que se trata de dos procesos desarrollado en el mismo juzgado con el mismo sujeto procesal, mismo delito pero con distintas agraviadas, lo que motivo a que finalmente fueran acumulados ambas causas conforme se advierte de fojas ciento veintiocho a ciento veintinueve, siendo que en ambos Autos Apertorios se le decreto MANDATO DE DETENCIÓN, al inculpado; quien en la actualidad tiene la condición de NO HABIDO por lo que siendo esto así y en atención a ello; RESERVARON: el señalamiento de audiencia contra el procesado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA, hasta el momento que sea ubicado, capturado y puesto a disposición de este Superior Colegiado para su oportuno juzgamiento; para cuyo efecto Secretaría de Mesa de Partes

deberá con  
considerar  
ochenta y  
Castro Alc:  
elección a  
Ministerio I  
Nepalí Qu  
de la per  
contradicti  
considerac  
contradicti  
hechos y  
concurrer  
Economía  
ser notifica  
fije fecha  
Nacional  
nacimiento  
Secretaría  
debiendo  
responsab  
Secretaría  
el desem  
repetir; Ne



10  
Discurso  
Sentencia

deberá cumplir con oficiar las ordenes de captura a nivel nacional, debiéndose considerar sus generales de ley de la ficha de la RENIEC de fojas ciento ochenta y nueve; NOMBRARON: como defensor público a la doctora Mirtha Castro Alcantara en caso de que el acusado no cuente con el letrado de su elección a fin de garantizar su derecho de defensa; en cuanto a la petición del Ministerio Público en su dictamen donde solicita la concurrencia de los peritos Neptalí Quiroga Ferrer y Shérmány F. Arones Guevara para que se ratifiquen de la pericia de fojas noventa y tres pues sostiene se apreciaría una contradicción entre el resultado del examen y la conclusión, teniendo en consideración a su pedido, este Colegiado considera que para dilucidar dicha contradicción y así poder establecer el verdadero esclarecimiento de los hechos y la incólume veracidad de los mismo, resulta necesaria sus concurrencias, por lo que en atención a los principios de Celeridad, Eficacia y Economía Procesal, ADMITASE la concurrencia de ambos peritos que deberán ser notificados para que acudan al señalamiento del Juicio Oral una vez que se fije fecha y hora para el mismo; RECÁBESE la Ficha de Datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del procesado, su partida de nacimiento y sus antecedentes penales, judiciales y policiales; CUMPLA Secretaría de Mesa de Partes con oficiar a las partes conforme se dispuso, debiendo adjuntar los cargos correspondientes de manera oportuna, bajo responsabilidad funcional; RECOMENDARON a la señora Relatora y la señora Secretaría de Mesa de Partes de esta Superior Sala Penal poner mayor celo en el desempeño de sus funciones a fin de que esta omisión no se vuelva a repetir; Notificándose y Oficiándose.-

115 051 2  
**PODER JUDICIAL**  
 .....  
**PATRICIA YADMA ACOSTA**  
 SECRETARIA  
 Tercera Sala Especializada en lo Penal  
 para Procesos con Roles Libres  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



307  
Tomy  
Mick

MANIFESTACIÓN DE GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA (32)

--Siendo las 12:30 horas del día 21ABR2015, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la Comisaría de Cotabambas, la persona de Giancarlo Antognoni SANCHEZ CASTAÑEDA (32); quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo: llamarse como queda escrito ser natural de Madre de Lima, conviviente, independiente, 4to. Secundaria, SDPV y con domicilio en Jr. Renovación Nro. 153 Int-3 La Victoria; a quien se le procede a recepcionar la presente manifestación:-----

1. PREGUNTADO DIGA: Si requiere la presencia de un abogado para rendir la presente manifestación. ? DIJO:-----  
---Que, no.-----
2. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica específicamente, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en su domicilio en compañía de quién o quienes vive. ? DIJO:-----  
---Que, actualmente soy independiente y vivo en compañía de mi conviviente.-
3. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias de cómo fue intervenido y conducido a esta Comisaría. ? DIJO:-----  
---Que, el día de la fecha, siendo 12:30 aprox. en circunstancias que transitaba con la Av. Abancay y jr. Inambari-Lima, fui intervenido por personal policial en circunstancias que realizaba operativo policial y luego de darle mis datos personales y luego me informaron que me encontraba con requisitoria y luego fui conducido a esta Comisaria PNP.-
4. PREGUNTADO DIGA: Si tiene conocimiento que se encuentra con: TIPO: ORDEN DE CAPTURA.- MOTIVO: VIOLACION SEXUAL.- AUTORIDAD JUDICIAL: 3 SALA PE. EN PROCE. ORDINA. PARA REOS LIBRES.- LUGAR DE AUTORIDAD: LIMA-LIMA.- DOCUMENTO: OFICIO N° 380.- FECHA: 15/04/2015.- SITUACIÓN: VIGENTE. ? DIJO:-----  
---Que, NO, tenía conocimiento.-----
5. PREGUNTADO DIGA: Si ha sido intervenido en hechos similares en anteriores oportunidades? DIJO:-----  
---Que, no.-----
6. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación. ? DIJO:-----  
---Que no y leida que fue mi manifestación, encontrándola conforme en todo su contenido la firmo he imprimo mi dedo índice digital derecho en señal de conformidad, ante el instructor PNP que certifica.-----

EL INSTRUCTOR PNP

EL MANIFESTANTE



*PFB*  
SP-30792623  
PEDRO P. FERNANDEZ BELLEZA  
SOB PNP

*scd*  
Giancarlo Antognoni SANCHEZ CASTAÑEDA (32)



## **8. JUICIO ORAL:**

Con fecha 02 de junio del año dos mil quince se da inicio a la audiencia privada, la cual tuvo que suspenderse porque el abogado defensor particular del acusado no se encontraba presente y a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se procedió a suspender la audiencia una vez instalada”.

“Con fecha 09 de junio del año dos mil quince se da inicio a la audiencia privada, la cual tuvo que suspenderse porque el abogado defensor particular del acusado no se encontraba presente y a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se procedió a suspender la audiencia una vez instalada”.

“Con fecha 18 de junio del año dos mil quince, se instala la audiencia privada seguida contra el acusado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual de menor en agravio de las menores identificadas con clave 28-2006 y 39-2006, se procedió a llevarse a cabo las intervenciones orales de cada una de las partes, teniendo como primer acto la declaración del acusado, quien reconoce que si tuvo relaciones sentimentales y sexuales con las agraviadas pero todo fue con el consentimiento de ellas, en circunstancias que en cada una de las situaciones éstos serían enamorados y fue en tiempos distintos, además menciona que él no tenía conocimiento que las agraviadas eran menores de catorce años, sino que él creía que éstas tenían catorce y quince años de edad, los cuales ellas mismas le habían dicho que tenían esa edad, sin embargo, menciona que en la actualidad la agraviada de clave 39-2006 quien ya sería mayor de edad es su pareja sentimental y que está con ella pese a que su madre no se encuentra de acuerdo con su relación y por eso le habría denunciado”.

Como intervención también se tiene la declaración de la madre de la agraviada de clave 28-2006, quien se apersonó de manera déspota y manifestó que no quería declarar nada y que su hija tampoco asistiría a dicho acto, debido que se encontraba en estado gestacional.

En la declaración de la agraviada de clave 39-2006, quien no rindió manifestación a nivel instructiva, refiere que en la actualidad sería pareja sentimental del acusado Giancarlo y que su madre lo habría denunciado porque no estaba de acuerdo con su relación desde que comenzaron a ser

enamorados y que todo lo que declaró a nivel preliminar fue con amenaza de su madre, también menciona que al inicio de su relación con el acusado fue la misma agraviada quien le habría dicho que tenía quince años de edad y que ahora tendrían una relación normal de pareja.



## **9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Con fecha 13 de agosto del año dos mil quince, luego de las intervenciones orales y habiendo presentado el Ministerio Público y la Defensa del acusado sus alegatos correspondientes, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, emite Sentencia en audiencia privada resolviendo declarar: INFUNDADA la Excepción de naturaleza de acción deducida por la Defensa del condenado en el extremo del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual a menor de edad en agravio de la menor identificada con clave 39-2006 y FALLA: CONDENANDO a GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual en menor identificada con clave 28-2006 y menor de clave 39-2006, y como tal le imponen una pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 21 de abril del año dos mil quince, vencería el 20 de abril del año dos mil veinticinco, además FIJARON la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil. Mandaron que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen oficios para su inscripción por las autoridades competentes.

En el acta final, luego de la lectura de sentencia emitida por la Segunda Sala Penal, tanto el Ministerio Público como el defensor del condenado interponen recurso de nulidad al no quedar conformes con la sentencia resuelta.

Con fecha 22 de octubre del año dos mil quince, la Segunda Sala Penal emite el auto concediendo Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del condenado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA y por el Ministerio Público, habiendo sido fundamentado en el plazo correspondiente la Sala dispone que se ELEVEN los autos principales a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2° SPPRC/COLEGIADO "A"  
EXP. N° 380 - 2007 - 0

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL  
COLEGIADO "A"

424  
Cristóbal  
Luis

EXP. N° 380 - 2007 - 0

DD. DRA. MORANTE SORIA

SENTENCIA

San Juan de Lurigancho, trece de agosto del dos mil quince.-

VISTA:

En Audiencia Privada la causa penal seguida contra el procesado en cárcel GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA con documento nacional de identidad N° 41909493, natural de Lima, distrito de Lima, Provincia La Victoria, nacido el 21 de Diciembre de 1982, hijo de Don Juan y de Doña Gladis, con grado de instrucción educación secundaria de ocupación antes de ser detenido -obrero-, domiciliado en Jirón Renovación 153 Int 3 -La Victoria -Lima; como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual de Menor de Catorce Años (ilícito previsto y penado por el Art. 173° inciso 3 del Código Penal -modificado con el Art. 1° de la Ley N°28251), en agravio de la menor identificada con clave N°28-2006 y en agravio de la menor identificada con clave N°39-2006.-

ANTECEDENTES:

Resulta de autos que con motivo del Atestado Policial N° 403-VII-DIRTEPOL-DPMC-CLV-DEINPOL a fojas 02 y siguientes, así como el Atestado Policial N°274-2006-VII-DIVTERPOL-DPMC-CLV/DEINPOL a fojas 84 y siguientes; y las Denuncias obrante a fojas 44 y 126, se abre instrucción en la Vía Ordinaria contra GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual de Menor, en

PROCESOS PENALES PARA

agravio de la menor de clave 39-2006; y asimismo *se procede ACUMULAR por conexión de unidad, el proceso signado con el número 262-2006, instaurado contra GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA* por delito contra la Libertar – Violación de la Libertad Sexual de Menor, en agravio de la menor identificada con clave 28-2006, conforme se desprende.

Tramitado el proceso penal por sus cauces legales, fue elevado con el *Dictamen Final a fojas 203 y 247 e Informe Final a fojas 207 y 249 a la Tercera Sala Penal* para procesos con Reos Libres quien se avocó a su conocimiento el 23 de Junio del 2008 a fojas 259, remitiendo los actuados a la *Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima*, que con fecha 07 de Junio de 2011 emitió *Dictamen Acusatorio a fojas 262*, formulando *Acusación Sustancial* contra el citado acusado como presunto autor del delito también mencionado.

Con fecha 02 de Mayo de 2012<sup>1</sup>, la Sala avocada, procede a emitir el *Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas 277*, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, reservándose el señalamiento de audiencia contra el procesado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA hasta que sea ubicado; el mismo que una vez al ser puesto a disposición al órgano judicial requerido, se emite el auto de fecha 22 de abril del 2015 a fojas 314 en donde se INHIBIERON del conocimiento del presente proceso; disponiendo su internamiento en un establecimiento Penitenciario.

Es así, que la *Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel* el 06 de mayo del 2015 a fojas 328, procede avocarse del conocimiento de la presente causa y señala, fecha para el juicio oral, el que una vez iniciado con la presencia del acusado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA, luego de la aportación de nuevas pruebas por los sujetos procesales, fue escuchada la exposición sucinta de la acusación formulada por la señora Fiscal Superior Adjunto, para luego la señorita Presidenta y Directora de Debates estando a lo dispuesto por el *artículo 5 de la Ley N° 28122*, que regula la *Conclusión Anticipada en Juicio Oral*, hizo conocer los alcances de

<sup>1</sup> Decreto de folios 232.



ésta institución procesal, preguntándole al acusado si aceptaba responsabilidad en el delito materia de acusación y el monto de la reparación civil solicitada por el titular de la acción penal, manifestando que no, por lo que se continuó la Audiencia en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas. Concluida la etapa probatoria del plenario, fue oída la *Requisitoria Oral* formulada por el Señor Fiscal Superior así como el *Alegato* de la defensa técnica del acusado, con las conclusiones escritas de ambos, y la *Defensa Material* del acusado, encontrándonos en el estadio procesal de emitir *Sentencia*; y

**CONSIDERANDO:**

**I. FINALIDAD DEL PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**PRIMERO:**

1.1. Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en el Juicio Oral; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable.

1.2. El Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, ha señalado, sobre el derecho fundamental a la *presunción de inocencia*, que "(...) por esta presunción *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva de su culpabilidad"<sup>2</sup>. Asimismo, ha dicho que comprende también, "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico N° 21 de la sentencia N° 618-2005-HC/TC. Lima. Caso Ronald Winston Díaz Díaz.

PROCESO JUDICIAL

PROCESO JUDICIAL

PROCESO JUDICIAL

PROCESO JUDICIAL

PROCESO JUDICIAL

PROCESO JUDICIAL

*corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción<sup>3</sup>.*

## II. IMPUTACIÓN PENAL

### SEGUNDO:

2.1. De la *acusación fiscal obrante a fojas 262* se desprende que se imputa al procesado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA, el haber practicado el acto sexual a la menor agraviada de clave 39-2006, bajo el pretexto de que mantenía con ésta una relación amorosa, hechos suscitados a partir del mes de Mayo del 2005, resultando que a dicha fecha la menor contaba con 13 años de edad, conforme se aprecia de la partida de nacimiento de fojas 124.

Asimismo, haber practicado el acto sexual a la menor de clave 28-2006, en múltiples oportunidades, aprovechando la relación sentimental que mantenía con la menor, hechos que se han venido suscitando desde el mes de Diciembre del 2005 en el interior del Hotel ubicado en la cuadra 2 del Jirón Cangallo – La Victoria, siendo que para la fecha que se produjeron los hechos la menor tenía 13 años de edad conforme se acredita del acta de nacimiento de fojas 193.

2.2. Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación contra GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA como presunto autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Catorce Años (*ilícito previsto y penado por el Art. 173º inciso 3 del Código Penal –modificado con el Art. 1º de la Ley N°28251*), en agravio de la menor identificada con clave N°39-2006 y en agravio de la menor identificada con clave N°28-2006.

## III. VERSION DEL ACUSADO SOBRE EL HECHO IMPUTADO

<sup>3</sup> Fundamento Jurídico N° 22 de la sentencia citada.

fundamente en

el Tribunal

penal que en

procesado

actuado el

que mantenía

del 2005,

informe se

en múltiples

la menor,

2005 en el

buena, siendo

de edad

on contra

presunto

menor de

el Código

la menor

on clave

ADO

### TERCERO:

Frente a la imputación formulada por el Ministerio Público, el acusado **GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA**, al ser examinado en el plenario de fecha 18 de Junio del 2015 conforme se desprende del acta a fojas 362, ha señalado ser inocente del delito que se le imputa, refiriendo conocer a cada uno de las agraviadas y aceptando haber tenido relaciones sexuales con ellas pero en circunstancias en la que mantenían una relación de enamorados con las mismas, señalando además que dichas relaciones fueron bajo su consentimiento.

Que a la agraviada de clave 28-2006, la conoció en verano del año 2005 llegando a mantener una relación de enamorados desde agosto a septiembre del 2005 hasta que la menor se fue a los Estados Unidos y una vez que llegó de su viaje retomaron la relación por un periodo de dos meses y medio, periodo en el que mantuvieron relaciones sexuales en su casa ubicada en el distrito del Callao hasta en dos oportunidades; pero que desconocía la minoría de edad de la agraviada porque ella le refirió antes de su viaje que contaba con 14 años. Asimismo, acepta haber permanecido en un hotel con la agraviada el 21 de junio del 2006 pero que no tuvieron relaciones sexuales.

Por otro lado, respecto a la agraviada de clave N°39-2006 ha señalado que se hicieron enamorados desde Diciembre del año 2005 hasta que la madre de la menor los separó, pero posteriormente regresaron y a la fecha continúan siendo pareja; asimismo, refiere que también desconocía la edad de la agraviada por cuanto le había manifestado que ella tenía 15 años y que tuvo relaciones sexuales con ella en febrero del 2006.

### IV. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

#### CUARTO:

4.1. El Ministerio Público, al formular su *Requisitoria Oral de fecha 23 de Julio del 2015*, sostuvo que durante el decurso del juicio oral, en el proceso seguido contra el acusado **GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA** por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Catorce años, en agravio de la menor identificada con clave N°28-2006 y en agravio de la menor



identificada con clave N°39-2006. Resulta que si bien el acusado ha venido negando los cargos en su contra alegando que efectivamente mantuvo relaciones sexuales con las agraviadas pero que estas relaciones fueron reuniendo dos condiciones: la primera que ha sido de forma voluntaria y que se han dado dentro de un contexto que fueron cuando eran enamorados y cada una en su tiempo; mientras que la segunda, que ambas agraviadas le indicaron de que ellas tenían más de 14 años y que se agregaron la edad, siendo ese el motivo que al tener conocimiento de la supuesta mayoría de edad de las agraviada es que procedió a tener relaciones con ellas, siendo esa la versión exculpatoria del acusado y que de alguna forma pues ha sido engañado y víctima de las circunstancias por estas menores de edad; sin embargo, se tiene en el proceso, que de acuerdo a lo que aparece en las declaraciones de ambas agraviadas con presencia del representante del Ministerio Público, ellas refieren que han mantenido relaciones sexuales con el acusado y fueron de mutuo acuerdo, dándose en un contexto de enamorados, pero posteriormente en el caso de la menor Milagros Alejos Orcón a fojas 89-92 y sesión de fecha de audiencia 07 de julio del 2015, refiere que el acusado era su enamorado y que ha tenido relaciones sexuales con ella en forma voluntaria y que es más, ella le había engañado al acusado ya que era una persona robusta y que tenía la edad de 15 años y no 13 años. Pero se debe de tener en consideración lo siguiente, que el acusado en el momento que se dieron los hechos, no era una criatura ni una persona que recién estaba empezando a vivir, pues ya era una persona con familia y con cierta experiencia de vida y es así que se debe entender que ambas agraviadas vienen de un hogar donde los padres trabajan todo el día, un hogar en el cual tienen poco control en los horarios y actividades que realizan cada una de ellas, siendo en todo caso, estas circunstancias de conocimiento del acusado para que muy sigilosamente se aproxime hacia ellas observando cual es el contexto familiar y el poco control que tienen, que eran niñas que recién estaban despertando a la pubertad y adolescencia, estando pues con toda la inquietud de querer vivir y tener nuevas emociones; situación que es advertida por el acusado para aproximarse a dichas menores con el pretexto de ser su enamorado y de esta forma lograr su objetivo, que era tener relaciones sexuales con cada una de ellas. Que este es un sujeto manipulador mental de las menores de edad, que se ha aprovechado del abandono familiar, así como del poco control que tenían en ese

entonces esas niñas y ha actuado con suficiente conocimiento de los actos indebidos e ilícitos, por lo tanto estima que se ha actuado con suficiencia conciencia y con dolo de perjudicar sexualmente a estas niñas, es por eso que el Ministerio Público considera que se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado a quien debe imponerse la pena y reparación civil establecida en la acusación escrita.

4.2. La Defensa Técnica del procesado GLANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA, al formular sus alegatos finales en sesión de audiencia de fecha 11 de agosto del 2015, sostuvo que primer lugar con relación a la menor de clave 28-2006 y lo declarado por el procesado a lo largo de este proceso como es a nivel preliminar y a nivel de instrucción en el presente juicio oral, él ha señalado haber mantenido una relación sentimental y también haber mantenido una relación sexual con la menor y además ha precisado que esta relación sentimental y sexual fueron de mutuo acuerdo, lo cual fue corroborado con la declaración vertida por la agraviada quien a nivel preliminar señala haber dado su consentimiento para tener relaciones sexuales con el procesado, pero a su vez el acusado ha precisado que la menor le informó que tenía 15 años de edad; en ese sentido esta información vertida por el acusado en cuanto a la edad de la menor Aracelly no ha sido desvirtuada si tomamos en cuenta el certificado médico de esta menor, ya que en dicho documento se precisa que ella tenía a la fecha en que pasó el examen médico 14 años de edad y con esto la defensa menciona este certificado en cuanto a la edad porque no se señalaba la edad cierta de la menor, ya que primero se dijo que tenía 13 y luego 14 como se precisa en este certificado médico, sin embargo el acusado ha señalado de forma uniforme que la agraviada le informó que tenía 15 años de edad. En este punto, debo señalar que no se ha desvirtuado si el acusado tenía conocimiento si la agraviada tenía menor de 14 años, es por ello que en este acto la defensa solicita en este punto la absolución de los cargos en cuanto esta menor agraviada.

Por otro lado, en cuanto a la menor de clave 39-2006 la defensa sostiene que ella también ha declarado a nivel preliminar y en el presente juicio oral haber mantenido una relación sentimental con el acusado con quien además ha tenido relaciones sexuales, pero si tomamos en cuenta esta declaración que fue realizada el 16 de abril...

425  
Castañeda  
Villar

SECRETARÍA DE ACTAS  
PROCESOS  
Z=1134



del 2006 y ante la pregunta 5 que se le hace respecto a la relación con el acusado y si ha mantenido relaciones sexuales con él, ella responde que es solo su enamorado y que no vive con él, pero que siguen manteniendo relaciones sexuales desde el mes de junio del año 2006 hasta la fecha y dice esta fecha porque ella al concurrir a este juicio oral ha señalado que desde junio del 2006 hasta la fecha mantiene una relación sentimental contra el acusado y que incluso lo visita en el Penal. Pero en este punto también es que si se tiene en cuenta la fecha mencionada por la agraviada respecto a la fecha en la que mantuvo relaciones sexuales con el procesado -junio del 2006- y la fecha en la que nació la agraviada Milagros, esto es con su partida de nacimiento a fojas 237, se observa que nació en diciembre de 1991, por lo que haciendo la sumatoria de cuando ella practicó la primera relación sexual que es de junio del 2006 con la fecha de su nacimiento; entonces la agraviada contaba con 14 años y seis meses de edad. Circunstancias que permite a la defensa considerar que en este punto nos encontramos dentro de los parámetros de la tipificación señalada en el artículo 170 inciso 6 del Código Penal, donde para constituirse el delito de violación sexual, este artículo precisa que el acto sexual debe de ser sin el consentimiento de la agraviada y sometida con violencia. Entonces como ha señalado la agraviada, desde el primer momento que mantuvo relaciones sexuales con el procesado fue de forma voluntaria, por ello es que la Defensa en este acto deduce la Excepción de Naturaleza de Acción, ya que la acción cometida por el procesado no se constituye delito y según la declaración de la agraviada, ella dice que dio su consentimiento para tener relaciones sexuales; en consecuencia, solicita se declare Fundada la excepción deducida en este extremo agraviado.

#### V. PRECISIONES SOBRE EL TIPO PENAL

##### QUINTO:

5.1. El delito de Violación Sexual de menor de edad, está previsto en el artículo 173<sup>4</sup> del Código Penal. En el presente caso, tratándose de dos menores que a la fecha de los hechos contaban con 13 años, el hecho ha sido subsumido en el inciso 3 del

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28704, publicada el 5 de abril de 2006, vigente al momento del hecho.



primer párrafo del citado artículo (modificado por la Ley 2825 vigente a la fecha de los hechos),<sup>5</sup> que a la letra dice:

"(...) si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

5.2. El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, pues en esta clase de delitos "(...) se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psicoemocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebraja las costumbres de la familia y la sociedad."<sup>6</sup>

5.3. En cuanto a la tipicidad objetiva se tiene que el *sujeto activo* puede ser cualquier persona; no ocurre lo mismo con el *sujeto pasivo* que puede ser varón como mujer, pero la condición es tener una edad cronológica entre 10 y 14 años. Respecto a la *modalidad típica*. "(...) se concreta con la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor o por el menor a favor del autor o de un tercero (...)"<sup>6</sup>.

En lo referente a la tipicidad subjetiva se requiere el dolo.

## VI. LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCIÓN

6.1. Que, la excepción de Naturaleza de Acción está prevista en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales y se hace valer cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, es decir son dos situaciones las que permiten interponer esta excepción; que, en cuanto al primer supuesto se relaciona con el principio de legalidad, si no está tipificado como delito en la ley penal, el hecho no es punible y en el segundo supuesto surge cuando concurra alguna causa de justificación o ausencia objetiva de punibilidad.

<sup>5</sup> En el R.N. Nº 245-2003 MADRE DE DIOS de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; citado por SALINAS SICCHA en "Derecho Penal. Parte Especial", Lima, Editora Jurídica Grijley 2da. Edición, Año 2007, Pág. 721.

<sup>6</sup> CARO CORJA y SAN MARTÍN CASTRO, "Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Aspectos Penales y Procesales", Editora Jurídica Grijley, Año 2000, Lima, Pág. 211.

PROCESAL  
PARA

6.2. Que en ese sentido, la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa del procesado en sus alegatos finales respecto a la conducta en perjuicio de la agraviada de clave 39-2006, no puede ampararse, en vista que, los hechos denunciados por el Fiscal, aperturados por el A-quo y determinados en la acusación, si constituyen conductas típicas pasibles de sanción penal, y los aspectos de culpabilidad o responsabilidad alegada por el recurrente no alcanzan a la misma; hecho que fue dilucidado en el presente juicio oral y es meritudo en la presente sentencia.

## VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA

### SETIMO:

7.1. La prueba es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez, respecto a la verdad de un hecho<sup>7</sup>.

7.2. La prueba indiciaria, consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. Para el análisis de los indicios que gozan de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia y fundar un condena penal, deben observarse los presupuestos establecidos por la Corte Suprema, como *precedente vinculante*, en el *considerando 4* de la ejecutoria suprema R.N. Nº 1912-2005 PIURA.

### OCTAVO: Materialidad del delito

El Colegiado estima pertinente establecer *prima facie* la materialidad o no del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, determinar algún grado de responsabilidad penal del acusado *GLANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA*.

<sup>7</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA; citado por REYNA ALFARO, Luis Miguel, "El Proceso Penal Aplicado", Editorial Gaceta Jurídica, 1era Edición, Lima 2006, Pág. 431.

8.1 Respecto a la imputación recaída en agravio de la menor de clave N°28-2006, se tiene lo siguiente:

429  
Cuerpo  
Vicio

- Que este hecho delictivo, fue puesto en conocimiento de la autoridad policial competente por la madre de la menor – la señora Ana María Mori Vela, conforme es de verse de la DD N° 242, de fecha 28 de mayo de 2006, obrante a fojas 02 tal como se advierte de la información trascrita en el Atestado N°403-VII-DITERPOL-DPMC-CLV-DEINPOL.
- De la manifestación policial de la señora Ana María Mori Vela (madre de la menor agravada de clave 28-2006) a fojas 12, la cual fue ratificada en su testimonial a fojas 63, refiere haber denunciado al procesado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA por venir acosando a su hija para que saliera en horas de la madrugada, siendo que el día 28 de mayo del 2006 al percatarse que su hija no se encontraba en su domicilio, es que procede a buscarla no logrando ubicarla, pero ese mismo día a las 09:00 horas aproximadamente, una persona de sexo femenino a quien conoce como "Rosa" trajo a su menor hija comunicándole que había estado toda la noche con el procesado y en razón de presumir que este último haya abusado sexualmente de su hija, procede a denunciarlo.
- Según es de verse de lo señalado por la menor agraviada de iniciales 28-2006 en su manifestación policial a fojas 08 en presencia de un representante del Ministerio Público –Fiscal de Familia, la cual fue ratificada en su preventiva a fojas 61, señaló que el día 28 de mayo del 2006 en horas de la madrugada se fue con el procesado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA a un hotel ubicado en el Jirón Cangallo Cuadra 2 del Distrito de la Victoria donde mantuvieron relaciones sexuales por su propia voluntad, por cuanto tenía una relación de enamorados con el procesado desde el 15 de abril del 2004, relación que se cortó cuando la agraviada viajó a los Estados Unidos el 26 de Abril del 2005, volviéndose a reanudar desde junio del 2005 hasta mayo del 2006 cuando ella regresó a Perú, asimismo, manifiesta haber

*[Handwritten signature]*



tenido relación sexual con el acusado cuando ella tenía trece años de edad, esto es en el mes de diciembre del 2005, actos sexuales que se realizaron hasta en veinte oportunidades conforme lo refiere la menor.

- Al ser examinada la menor, se emitió el *Certificado Médico Legal N°029250-CLS* obrante a fojas 16 el día 19 de junio del 2006 que concluye: edad aproximada 14 años, no presenta signos de acto contra natura, solicitando análisis de contenido vaginal y de hisopado anal, buscar espermatozoides en laboratorio de biología forense. De igual forma se emitió el *Certificado Médico Legal N°029795-PF-AR* obrante a fojas 17 el día 23 de junio del 2006, que concluye: en la muestra de contenido vaginal y anal de la menor no se observó espermatozoides.
- Mediante el *Protocolo de Pericia Psicológica N°029371-2006-PSC* obrante a fojas 19, la cual fue practicada a la menor agraviada, se concluyó: presenta problemas emocionales y de comportamiento, requiere orientación psicológica.
- El *Dictamen Pericial de Biología Forense N°188-2006* obrante a fojas 23, realizada en la prenda íntima de la menor agraviada, se concluyó: En la muestra examinada (calzón) no se halló restos de sangre ni restos seminales, siendo positivo para abundantes detritus y bacterias.
- De otro lado, de la copia certificada del *Acta de Nacimiento obrante a fojas 25*, de la menor agraviada, tiene como fecha de nacimiento el **14 de junio de 1992**, es decir a la fecha de ocurrida la primera relación sexual –Diciembre del 2005, contaba con **13 años de edad y seis meses**.

En base a lo expuesto, es de concluir que se ha llegado a establecer la materialidad del delito de Violación Sexual en agravio de la *menor de clave 28-2006*, hecho ocurrido en el mes de Diciembre del 2006, cuando tenía 13 años de edad y 6 meses; es decir el hecho imputado se adecua en la norma penal invocada.

8.2 Respecto a la imputación recaía en agravio de la menor de clave N°39-2006, se tiene lo siguiente:

- Que este hecho delictivo, fue puesto en conocimiento de la autoridad policial competente por la madre de la menor – la señora Isabel Orcon Huamán, conforme es de verse de la DD N° 148, de fecha 31 de marzo de 2006, obrante a fojas 84 tal como se advierte de la información trascrita en el Atestado N°274-2006-VII-DITERPOL-DPMC-CLV-DEINPOL, que la denunciante se apersonó a la Comisaría de “La Victoria” con su menor hija la agraviada de clave 39-2006, para denunciar al procesado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA por el delito contra La Libertad Sexual en perjuicio de su hija, denuncia que fue ratificada en su testimonio obrante a fojas 113 donde declara que cuando fue al colegio de su hija tomo conocimiento por intermedio del Coordinador que la menor había faltado dos días y al preguntarle a su hija, ella le manifestó que se había ido con sus amigas a pasear, frente a lo cual procede a indagar para verificar si era cierto, llegando a enterarse que la agraviada le había estado mintiendo toda vez que se encontraba con el procesado, motivo por el cual la declarante procedió a seguirla ya que cuando sucedieron estos hechos la agraviada contaba con 13 años de edad y que cursaba el segundo año de secundaria, habiendo en una ocasión vociferado con gran desfeches: “*hagas lo que hagas ya me he comido a su hija*”.

Esta versión de la testigo, se ha mantenido en su declaración testimonial a fojas 138, donde además ha declarado que llegó a poner la denuncia contra el acusado cuando su hija se había escapado de su casa y al aparecer luego de dos días se enteró por la propia agraviada que había permanecido esos días de desaparecida con el acusado.

- Ahora, según es de verse de lo señalado por la menor agraviada de iniciales 39-2006 en su *manifestación policial a fojas 89* en presencia de su madre y un representante del Ministerio Público –Fiscal de Familia, narró que conoció al procesado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA en

430  
Luzmila  
Luzmila

13  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

agosto del 2004 en una fiesta de quince años, que sostuvieron una relación de enamorados y que luego él le propuso mantener relaciones sexuales, es así que se dirigieron a un Hotel de la primera cuadra del Jirón Cangallo en la Victoria, afirmando además que con el procesado fue la única persona con la que mantuvo relaciones sexuales en distintas oportunidades, aduciendo que fueron con su consentimiento y propia voluntad, ya que refieren son enamorados desde mayo del 2005 y mantuvo relaciones sexuales cuando contaba con 13 años de edad, acto sexual que se realizó hasta en dos oportunidades en junio del 2005 hasta la fecha (esto es 18 de abril del 2006 fecha en la que presta su manifestación policial). Versión que luego fue cambiada en el *contradictorio en sesión de audiencia de fecha 07 de julio del 2015*, en la que precisó que la relación de enamorados con el acusado empezó en diciembre del 2005 y que tuvo su primera relación sexual con él en verano del 2006 -esto es en el mes de marzo, pero además señala no haberle dicho al procesado su minoría de edad sino por el contrario le había referido que tenía 15 años. Aunado a ello, sostiene que nunca ha sido presionada ni obligada a tener relaciones sexuales con el procesado, sino que más bien estas fueron bajo su consentimiento y sin presión alguna, siendo que además a la fecha es pareja del procesado.

- Al ser examinada la menor, se emitió el *Certificado Médico Legal N°016403-CLS* obrante a fojas 93 el día 31 de marzo del 2006, que concluye: no requiere incapacidad, himen anular con desgarrar antiguo y lesiones recientes con signos de actos contranatura antiguos. De igual forma se emitió el *Certificado Médico Legal N°016921-PF-AR* obrante a fojas 105 el día 05 de abril del 2006, que concluye: en la muestra de hisopado vaginal y de superficie de vellos pubianos de la menor no se observó espermatozoide.
  
- De otro lado, la copia certificada del *Acta de Nacimiento obrante a fojas 115*, de la menor agraviada, tiene como fecha de nacimiento el **06 de Diciembre de 1991**, es decir a la fecha de ocurrida la primera relación sexual -junio del 2005, contaba con **13 años de edad y seis meses**.



JUSTICIA DE LIMA  
 JUZGADO "A"  
 2007-0

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 2º SP/PRC/COLEGIADO "A"  
 EXP. Nº 380 - 2007 - 0

ión de  
 es, es así  
 illo en la  
 n con la  
 .o que  
 ren son  
 cuando  
 dos  
 .c. 2006  
 efo fue  
 2015, en  
 ó en  
 verano  
 dho al  
 ic que  
 a ni  
 estas  
 a la  
 LS  
 quiere  
 con  
 vado  
 2006,  
 rillos  
 de  
 de  
 del

- Mediante diligencia de ratificación de fojas 142 la Médico Legista Sonia Luz Mallaupoma Povez, se ratifica en todos sus extremos respecto al Certificado Médico Legal N°016921-PF-AR.
- Por diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal del Dr. Ruver Enrique Paucar Silva a fojas 144, se ratifica en todos sus extremos respecto al Certificado Médico Legal N°016921-PF-AR.

431  
 Cuatro  
 Pucallpa

En base a lo expuesto, se ha llegado a establecer la materialidad del delito de Violación Sexual en agravio de la *menor de clave 39-2006*, hecho ocurrido en el mes de **Junio del 2005**, cuando tenía 13 años de edad y 6 meses; es decir el hecho imputado se adecua en la norma penal invocada.

#### NOVENO:

#### 9.1 Sobre la autoría del ilícito imputado al acusado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA.-

-Que, si bien se encuentra adecuada la conducta incriminada a la norma penal que protege la libertad sexual, es del caso determinar si la autoría de tales hechos puede serle atribuida al acusado en mención, dado que nuestro ordenamiento jurídico penal proscribire toda forma de *responsabilidad objetiva*.\*

-Que, la tesis fiscal se sustenta en las denuncias que realizaron las madres de cada una de las agraviadas, la señora Ana María Mori Vela y la señora Isabel Velsi Orcon Huamán, en el sentido de que sus hijas quienes eran menores pues contaban con 13 años, estaban manteniendo relaciones sexuales con el acusado quien era una persona mayor de edad. Hecho que no fue negado por las menores al momento de prestar sus manifestaciones policiales, empero, señalaron que dichas relaciones fueron realizadas bajo sus consentimientos y es que según manifestaron eran enamoradas

\* Según el artículo 7 del Título Preliminar del Código Penal.

PODL  
 15/06/2015  
 15

del procesado, lo cual también ha sido ratificado por el propio acusado al momento de rendir su declaración en el juicio oral.

-Frente a ello, la defensa técnica del procesado y éste, argumentan que no ha existió delito alguno con ninguna de las agraviadas, toda vez que las relaciones sexuales con cada una de ellas, se realizaron en circunstancias de una relación sentimental bajo el consentimiento de ellas y que además, en dicho momento las agraviadas nunca le manifestaron que eran menores de edad.

**9.2 En conclusión es de ponderar el merito probatorio de la declaración preliminar de las menores agraviadas con:**

-Las manifestaciones preliminares de las menores agraviadas de clave 28-2006 y la agraviada de clave 39-2006, que fueron realizadas en presencia de cada una de sus madres -Ana María Mori Vela e Isabel Orcon Huamán, así como también con la presencia de la Fiscal Provincial de Familia de Lima, lo que le da valor probatorio a tenor de lo dispuesto en el *Artículo 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales*.

-Que con relación a la agraviada de clave 28-2006 conforme se desprende de su manifestación policial a fojas 08 - respuesta a la pregunta 6, para que diga qué edad tenía cuando tuvo relaciones sexuales con el acusado, dijo: *"trece años y eso fue en el mes de Diciembre del 2005"*, manifestación esta que se ha corroborado con la partida de nacimiento de la propia menor a fojas 25, donde se tiene que ella nació el 14 de Junio del 2005; entonces a la fecha en que tuvo su primera relación sexual con el procesado, **la menor tenía 13 años y 6 meses**. Ante ello, se puede acreditar también que la denuncia interpuesta por su madre la señora Ana María Mori Vela era irrefutable, pues como toda madre su intención era proteger a su hija del procesado con quien venía teniendo relaciones a pesar de tener conocimiento que era menor de edad.

Por otro lado, respecto a la agraviada de clave 39-2006 conforme se tiene de su manifestación policial a fojas 89 -respuesta a la pregunta 18, para que diga cuantos

años tenía cuando empezó a mantener relaciones sexuales con el procesado, dijo: "que tenía trece años y lo hicimos en dos oportunidades", manifestación ésta que también se ha corroborado con la partida de nacimiento de la propia menor a fojas 115, donde se advierte que ella nació el 06 de Diciembre de 1991; entonces a la fecha en que tuvo su primera relación sexual con el procesado, **la menor tenía 13 años y 6 meses**. Que no obstante, la referida agraviada luego de concurrir a prestar su declaración en sede judicial y juicio oral, ha señalado que el procesado no sabía que era menor de edad porque para ese entonces, la agraviada le había dicho que tenía quince años, edad que aparentaba por su voluptuosa presencia física. Sin embargo, a ello hay de precisar, que también ha declarado que luego de la denuncia interpuesta por su madre ha continuado con el procesado y que hasta la fecha siguen siendo pareja; situación que nos permite señalar que ~~la~~ intención de la agraviada es exculpar al procesado de su responsabilidad penal por el sentimiento afectivo que le tiene, llegando al extremo de evitar que su madre venga a declarar al juicio oral para el que se le estaba citando, situación que ha sido corroborada por su propia mamá cuando concurrió a la audiencia del 16 de julio del 2005, donde también con lagrimas en los ojos declaró al Colegiado que su hija a la fecha ya es mayor de edad y que ha venido siendo manipulada por el procesado y desde que éste se cruzó en el camino de su hija a los doce años de edad, ella dejó de ir al colegio y se escapaba de su casa para irse con el procesado a tener relaciones sexuales cuando aún era menor de edad; lo que motivó a internarla en un centro para menores de donde también escapó, hasta que tuvo que echarla de su casa porque ya no podía controlarla y que toda su conducta se debía a la presencia manipuladora del acusado que no la ha llevado por un buen camino.

-En base a lo expuesto, el Colegiado considera que la acusación formulada por la representante del Ministerio Público adquiere convicción para desvirtuar la presunción de inocencia con la que cuenta el procesado **GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA**, pues se ha formado certeza respecto de la autoría del delito de **Violación Sexual de menor de edad**, cuyo accionar delictivo consistió en mantener relaciones sexuales con las menores de clave 28-2006 y clave 39-2006 respectivamente, a pesar de que estas se hayan

432  
Castañeda  
Antognoni  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SP/PRC/COLEGIADO "A"  
EXP. Nº 380 - 2007 - 0



realizado bajo su consentimiento, puesto que la edad de la víctima se constituye en un dato biológico de especial relevancia para el grado de sanción que debe imponerse al autor, dado que el ordenamiento jurídico –penal no les reconoce capacidad de consentimiento a las personas menores de 14 años de edad. Entonces, lo que se tutela en este caso, es la intangibilidad sexual, entendida como la esfera íntima que debe ser protegida ante invasiones ajenas que pueda afectar su normal desarrollo.

#### X. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS

##### DECIMO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y de su autoría por parte del procesado **GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA**, corresponde establecerse si el hecho, en aplicación del *principio de legalidad*<sup>9</sup>, se subsume o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido.

10.1. En lo relacionado a la **tipicidad**, estando acreditada la conducta delictuosa del procesado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, se adecua a los presupuestos exigidos del tipo penal de **Violación Sexual de menor de edad**, previsto en el *inciso 3 del primer párrafo del artículo 173<sup>10</sup> del Código Penal (modificado por la 28251 vigente a la fecha de los hechos)*, al tener las menores, a la fecha de ocurrido el hecho, la edad de 13 años.

10.2. En cuanto a la **antijuricidad**, relacionada con el examen realizado a fin de determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se presentó alguna *causa específica de justificación*, previstas en los *incisos 3, 4, 8, 9 y 10 del artículo 20 del Código Penal*, que pudo haber hecho permisible su realización; es de mencionar que el procesado no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal.

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28251, publicada el 8 de junio de 2004, vigente al momento del hecho.

10.3. En cuanto a la **culpabilidad**, no existe limitación alguna en el procesado que pueda haberle eliminado o disminuido su capacidad de reproche personal, por el contrario, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el mismo se encontraba en capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico *-conocimiento de la antijuricidad-*, al gozar del pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento, pudiendo actuar de modo distinto *-exigibilidad de la conducta-*, sin embargo no lo hizo.

## XI. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

### DÉCIMO PRIMERO:

Desvirtuada la presunción de inocencia con la que se encontraba investido el acusado **GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA** y declarada su responsabilidad penal en los hechos imputados, corresponde determinar las consecuencias jurídicas penales que éste acarrea.

11.1. La determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Este procedimiento abarca dos etapas secuenciales; en la primera, el Juez debe determinar la **pena básica**, verificando el máximo y el mínimo de pena conminada aplicable al delito; en la segunda, debe individualizar la **pena concreta**, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45<sup>11</sup> y 46<sup>12</sup> del Código Penal. Aunado a ello, este procedimiento en el que debe transitar el Juez "[...] se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo

<sup>11</sup> "Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen".

<sup>12</sup> La responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; consagrando en 11 incisos los principios que el Juez debe tomar en cuenta.

la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales [...]<sup>13</sup>.

11.2. Respecto a la **pena básica**, esta corresponde al delito de **Violación sexual de menor de edad de catorce años**, el comportamiento está sancionado con la pena no menor de 20 ni mayor de 25 años.

11.3. En cuanto a la **pena concreta**, es de considerar lo siguiente:

- **La naturaleza de la acción**; pues el procesado a pesar de conoce la minoría de edad de cada una de las agraviadas, mantuvo relaciones sexuales con ellas.
- **Los medios empleados**; es de apreciar que la realización del delito no se ha visto favorecida con el empleo de algún elemento idóneo.
- **Los móviles o fines**; no se advierte la presencia de algunos de éstos que hubieran determinado, inducido o guiado la acción delictiva del acusado, que no sea exigencia de su instinto sexual.
- **La edad, educación, situación económica y medio social**; el acusado **GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA** a la fecha del hecho contaba con *23 años de edad*, no tenía trabajo conocido y cuenta con educación secundaria completa.
- **Las condiciones personales del agente**, pues el procesado no registra anotación ni ingreso a establecimiento penitenciario a causa de otro acto conforme se aprecia de su *Certificado de Antecedentes Penales a fojas 344*, teniendo la condición de *agente primario*.
- Finalmente, el Colegiado procede a graduar la pena en aplicación también del *principio de proporcionalidad*.

11.4. De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 178-A del Código Penal**, el condenado **GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA**, deberá ser sometido a **tratamiento terapéutico** a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

<sup>13</sup> Fundamento Jurídico 7 del Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116, de 18 de julio de 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de pena.



## XII. FIJACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

### DÉCIMO SEGUNDO:

12.1. Que, respecto a la **Reparación Civil**, implica el resarcimiento por los daños e indemnización por los perjuicios causados, y está en función de las consecuencias que genera el delito, conforme lo establece los *artículos 92 y 93 del Código Penal*.

12.2 Al respecto, se aprecia que producto del acto vejatorio contra las agraviadas, han resultado afectadas psicológicamente y perjudicadas en sus etapas escolares pues el acusado las retiraba de sus aulas, por lo que la imposición del monto por concepto de reparación civil se fija en forma proporcional al daño causado dado que en este tipo de delitos éste no es cuantificable.

### XIII. FALLO

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley N°28251 vigente a la fecha de los hechos); en concordancia con los artículos 280, 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, los Jueces Superiores que conforman el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación,

### RESOLVIERON:

DECLARAR: INFUNDADA la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por la defensa del GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA, en el extremo del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual de Menor de Catorce Años, en agravio de la menor identificada con clave N°39-2006; y

434  
Cuerpo  
Jurado

PODER JUDICIAL  
ROSARIO MERCEDES ARINO PARRA  
Secretaria de Actas  
Segunda Sala Penal para Procesos  
con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
21

**FALLAN:**

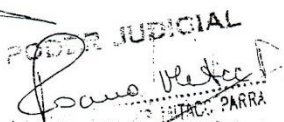
CONDENANDO a GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Catorce Años, en agravio de la menor identificada con clave N°28-2006 y en agravio de la menor identificada con clave N°39-2006, y como tal le **IMPONEN DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 21 de Abril de 2015 -según la boleta de folios 306-, vencerá el 20 de Abril de 2025; FIJARON en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada una de las agraviadas; **DISPUSIERON**, de conformidad con lo dispuesto en el *primer párrafo del artículo 178-A del Código Penal*, que el sentenciado sea sometido a **tratamiento terapéutico** previo examen médico ó psicológico que lo determine, a fin de facilitar su readaptación social; **MANDARON**, que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los oficios para su inscripción por las autoridades competentes, archivándose definitivamente todo lo actuado, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

  
MORANTE SORIA  
Presidenta y Directora de Debates

  
SOPEÑO PALOMINO  
Juez Superior

  
LEÓN SAGÁSTEGUI  
Juez Superior

**PODER JUDICIAL**  
  
Pardo Pardo  
JUECES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**10. RECURSO DE NULIDAD EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA:**

Con fecha 10 de julio del año dos mil diecisiete, por el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público en el que solicita un incremento a la pena impuesta al condenado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA, fundamentando que la Sala Superior no habría considerado el daño psicológico causado a la menor identificada con clave 28-2006, presentando ésta problemas emocionales y de comportamiento provocados por la relación sentimental con el condenado, además de omitir la edad que tenía GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA cuando cometió el acto punitivo. Y, a su vez, la defensa del condenado solicitando la minoría de la pena impuesta por considerar las declaraciones de una de las agraviadas, que manifiesta haber mentido con respecto a su edad, teniendo el condenado desconocimiento de la misma.

La Sala Penal Transitoria declara: HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 13 de agosto del año dos mil quince, en el extremo que condenó a GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual a menor en agravio de la menor identificada con clave 39-2006 y REFORMANDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito de Violación sexual en agravio de la menor de clave 39-2006. NO HABER NULIDAD en el extremo que condenó al acusado como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación sexual en agravio de la menor identificada con clave 28-2006. HABER NULIDAD en la pena impuesta al acusado de diez años de pena privativa de libertad, REFORMANDOLA impusieron al acusado ocho años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 21 de abril del año dos mil quince vencería el 20 de abril del año dos mil veintitrés. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la sentencia, y los devolvieron.



S.S. MORANTE SORIA  
SOTELO PALOMINO  
LEON SAGASTEGUI

EXP. N° 380-2007-0-1801.

RESOLUCIÓN N°1446

Lima, veintidos de octubre  
año dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS**

450  
Cuatro  
cincos

SEGUNDA SALA PENAL  
REOS EN CARCEL DE LIMA  
MESA DE PARTES  
23 OCT. 2015  
RECIBIDO  
FS.

los escritos de fojas cuatrocientos treinta y siete, cuatrocientos treinta y ocho, cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y cinco, presentados por el condenado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA y el MINISTERIO PÚBLICO, mediante los cuales han interpuesto y fundamentado su recurso de nulidad contra la sentencia de fecha trece de agosto del dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, conforme lo establecido en el numeral 292 inciso a del Código de Procedimientos Penales, el Recurso de Nulidad procede contra las sentencias en los procesos ordinarios; **SEGUNDO.-** Que, conforme lo establece el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, el Recurso de Nulidad se interpone dentro del día siguiente de la expedición y lectura de sentencia o de notificación del acto impugnado, debiendo cumplir con fundamentarlo dentro de los 10 días de haber sido interpuesto; **TERCERO.-** Que, habiendo cumplido el condenado y el Ministerio Público con interponer y fundamentar su **recurso de nulidad** dentro del plazo establecido, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales y encontrándose lo solicitado dentro de los alcances del artículo 292 del Código adjetivo; en consecuencia: **CONCEDIERON** el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el condenado GIANCARLO ANTOGNONI SANCHEZ CASTAÑEDA y el MINISTERIO PÚBLICO contra la referida sentencia; conforme al estado del presente proceso: **DISPUSIERON** se **ELEVEN** los autos principales a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención. **Notifíquese y Oficiese.-**

vgr

ROMMEL EXILLANO CASTRO VIDAL  
SECRETARIO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

**SUMILLA:** I. En los delitos sexuales en agravio de menores de catorce años de edad, el consentimiento de la víctima no tiene relevancia jurídica, por cuanto el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; y no la libertad sexual. II. La suficiencia probatoria no solamente debe sustentar los elementos objetivos del tipo penal; sino también, debe permitir imputarle subjetivamente, el hecho a su autor.

Lima, diez de julio del dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda, y por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil quince, obrante de folios cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y cuatro (vuelta), emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel, Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N° 28-2006, y la menor identificada con clave N° 39-2006; y le impuso diez años de pena privativa de libertad; fijando la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hinostroza Pariachi**.

#### CONSIDERANDO

##### §. HECHOS IMPUTADOS

**PRIMERO:** Del dictamen acusatorio formulado por el Ministerio Público, que obra a folios doscientos sesenta y dos, se imputa al procesado Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda, haber sostenido acceso carnal con dos menores que, a la fecha de los hechos, contaban con





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

trece años de edad. Respecto de la menor agraviada identificada con clave 39-2006, el procesado le practicó el acto sexual bajo pretexto de que mantenía con aquella una relación amorosa; hechos suscitados a partir del mes de mayo de 2005; y, respecto de la menor agraviada identificada con clave 28-2006, el procesado le practicó el acto sexual en múltiples oportunidades, aprovechando de la relación sentimental que mantenían; hechos que se suscitaron desde el mes de diciembre de 2005, en el interior del hotel ubicado en la cuadra 2 del Jr. Cangallo - La Victoria.

**§. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

**SEGUNDO:** La Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel, Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, fundamenta su sentencia condenatoria, señalando que se ha formado certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda en los hechos imputados; consistiendo su accionar delictivo en mantener relaciones sexuales, con las menores identificadas con clave 28-2006 y clave 39-2006, respectivamente; a pesar de que éstas hayan prestado su consentimiento; puesto que la edad de la víctima se constituye en un dato biológico de especial relevancia para el grado de sanción que debe imponerse al autor, dado que el ordenamiento jurídico-penal no les reconoce capacidad de consentimiento a las personas de menos de catorce años de edad. En ese sentido, lo que se tutela en este caso, es la intangibilidad sexual, entendida como la esfera íntima que debe ser protegida ante invasiones ajenas que puedan afectar su normal desarrollo.

**§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD -AGRAVIOS-**

**TERCERO:** La defensa técnica del procesado Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda, fundamenta su recurso de nulidad sobre la base de los siguientes agravios:





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

455  
Cristóbal  
Cruz y  
Cruz

- i. Respecto de la menor identificada con clave N° 28-2006 (de iniciales A.G.M.), sostiene que: i) ésta le dijo al procesado que tenía quince años de edad y, ateniendo a que físicamente aparentaba tener esa edad, el procesado continuó con la relación sentimental y sexual; dicha menor no se ha presentado a declarar en Juicio Oral, pese a que fue citada para esclarecer los hechos; y, ii) en el Certificado Médico Legal N° 029250-CLS, obrante a folios dieciséis, se señala que la menor tiene una edad aproximada de catorce años; lo que demuestra que la menor aparentaba una edad mayor, de conformidad con la versión del procesado.
- ii. Respecto de la menor identificada con clave N° 39-2006 (de iniciales M.Y.A.O.), sostiene que: i) ésta no se ha ratificado en su versión brindada a nivel policial; habiendo señalado, a nivel de instrucción y de Juicio Oral, que le mintió al procesado en cuanto a su edad, diciéndole que tenía quince años; y, ii) que a la fecha, dicha menor continua siendo pareja del procesado, lo que demuestra que, desde un inicio, las relaciones sexuales han sido de mutuo acuerdo.

**CUARTO:** La Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, a su turno, cuestiona el quantum de la pena impuesta por el Superior Colegiado; expresando, como agravio, que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta la importancia del bien jurídico protegido (indemnidad sexual); además del daño psicológico producido a la menor de iniciales A.G.M.; tampoco se ha valorado el impacto social del hecho cometido; el grado de intervención delictiva y comportamiento del agente después del hecho, quien no se encuentra arrepentido del delito. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior no ha valorado que se trata de delitos consumados; y que la edad del acusado al momento de cometidos los hechos (23 años de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

edad), no permitía rebajarle la pena como si se tratase de una situación de responsabilidad restringida.

#### §. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**QUINTO:** La norma penal que sanciona el acceso carnal con menores de edad, busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años; por cuanto, «una persona menor de 14 años siempre sería –por su sola condición de tal– incapaz de un ejercicio autónomo de su sexualidad, lo cual justificaría proteger su falta de padecimiento o involucramiento en cualquier contacto sexual; recién a partir de los 14 años de edad, por contrapartida, se volvería merecedora de protección la libertad sexual»<sup>1</sup>. Ahora bien, dado que nuestra legislación penal no distingue, en cuanto a la violación sexual de menores de menos de catorce años de edad, entre un acceso carnal con violencia o sin ella; a efectos probatorios, bastará con probar la materialización de dicho acceso carnal, quedando en un segundo plano el uso de violencia física o psicológica. En todo caso, el uso de la violencia, y su entidad, son circunstancias que podrían tomarse en cuenta a efectos de la individualización judicial de la pena.

**SEXTO:** En el caso de autos, de acuerdo con la declaración referencial de la menor agraviada identificada con clave N° 28-2006 (que corresponde a la menor de iniciales A.G.M.), de folios ocho; ésta señala que, a la edad de doce años, inició su relación sentimental con el procesado, quien tenía veinte años de edad; asimismo, agrega que sostuvo relaciones sexuales con el procesado desde el mes de diciembre del año 2005, a la edad de trece años; de cuya edad el procesado sí tenía conocimiento. Por su parte, la menor agraviada identificada con

<sup>1</sup> MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, «La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas», en *Revista Ius et Praxis*, 2 (2014), Universidad de Talca, p. 26





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

497  
Causa  
Calle  
Paseo

clave N° 39-2006 (que corresponde a la menor de iniciales M.Y.A.O.); señala, en su declaración referencial de folios ochenta y nueve, que desde el mes de mayo del año 2005, mantiene una relación sentimental con el procesado; con quien, a su vez ha mantenido relaciones sexuales desde el mes de **junio del año 2005**, cuando tenía trece años de edad; pero, cuando el procesado le preguntaba por su edad, siempre le mentía que tenía quince años.

**SÉPTIMO:** Tal como consta del Acta de Nacimiento de folios veinticinco, la menor identificada con clave N° 28-2006 (que corresponde a la menor de iniciales A.G.M.), tiene como fecha de nacimiento el **14 de junio de 1992**; es decir, a la fecha de ocurrida la primera relación sexual con el procesado -diciembre del año 2005-, contaba con **13 años y seis meses de edad**. Por otra parte, en lo que respecta a la menor agraviada identificada con clave N° 39-2006 (que corresponde a la menor de iniciales M.Y.A.O.), como consta del Acta de Nacimiento de folios ciento quince, se comprueba que tiene como fecha de nacimiento el **06 de diciembre de 1991**; esto es, a la fecha de ocurrida la primera relación sexual con el procesado -junio de 2005-, contaba con **13 años y seis meses de edad**.

**OCTAVO:** El Certificado Médico Legal N° 029250-CLS-, obrante a folios dieciséis, practicado a la menor identificada con clave N° 28-2016 (que corresponde a la menor de iniciales A.G.M.), concluye que dicha menor presenta himen dilatado. A su turno, el Certificado Médico Legal N° 016403-CLS-, obrante a folios noventa y tres, practicado a la menor identificada con clave N° 39-2006 (que corresponde a la menor de iniciales M.Y.A.O.), concluye que dicha menor presenta "himen anular con desgarros antiguos y lesiones recientes", así como "signos de actos contranatura antiguos".





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

**NOVENO:** En el presente caso, el procesado Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda, acepta haber mantenido relaciones sexuales con las dos menores agraviadas; sin embargo, alega que éstas prestaron su consentimiento para la realización del acto sexual; y que, además, desconocía sus verdaderas edades; toda vez que, la menor agraviada identificada con clave N° 28-2016 (que corresponde a la menor de iniciales A.G.M.), le refirió que tenía catorce años; mientras que la menor identificada con clave N° 39-2016 (que corresponde a la menor de iniciales M.Y.A.O.), le manifestó que tenía quince años de edad.

**DÉCIMO:** Si lo que se protege, en el caso de los menores de catorce años, es la indemnidad y no la libertad sexual; entonces, el "consentimiento" que la agraviada haya podido prestar en la realización del acto sexual, será un mero consentimiento *fáctico* que no tendrá relevancia penal, *per se*, para descartar la tipicidad de los hechos; los cuales, por otra parte, han sido reconocidos en parte por el acusado. Sin embargo, a efectos del presente caso, resulta importante acreditar la existencia de tal circunstancia –consentimiento *fáctico* de la agraviada–, por cuanto el acusado ha alegado encontrarse inmerso en un error de tipo, respecto de la edad real de las agraviadas. En caso de aplicarse el error de tipo, los hechos resultarían atípicos en atención a que no medió violencia física ni psicológica para la realización del acto sexual. Por el contrario, si el acto sexual se hubiese producido con violencia o amenaza, la conducta del acusado resultaría, de todas formas punible, siendo irrelevante, en este sentido, alegar el desconocimiento de la edad de la víctima.

**DÉCIMO PRIMERO:** El error de tipo se encuentra regulado en el artículo 14°, primer párrafo, del Código Penal. Según la redacción del texto legal, habrá un error que excluye el delito si se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia que agrave la pena. En el presente caso, el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

acusado alega error de tipo; esto es, aduce no haber tenido conocimiento que las menores contaban con trece años de edad, al momento de realizar el acto sexual con ellas. Ahora bien, «la relevancia del error de tipo, no se determina simplemente con la alegación de tal situación por parte del procesado, sino que debe procederse a precisar su existencia también con criterios normativos»<sup>2</sup>.

**§. DE LA IMPUTACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR AGRAVIADA IDENTIFICADA CON CLAVE N° 28-2016 (QUE CORRESPONDE A LA MENOR DE INICIALES A.G.M.)**

**DÉCIMO SEGUNDO:** La menor agraviada identificada con clave N° 28-2016 (que corresponde a la menor de iniciales A.G.M.), en su manifestación preliminar de folios ocho, señaló que mantuvo una relación sentimental con el procesado desde el **15 de abril del 2004**; lo cual, corroborado con la partida de nacimiento obrante a folios veinticinco -donde la menor agraviada registra como fecha de nacimiento el 14 de junio de 1992-, permite colegir que, al 15 de abril de 2004, en que tuvo inicio dicha relación sentimental, la menor agraviada contaba con tan solo **once años y diez meses de edad**; mientras que el procesado tenía **veintiún años y cuatro meses de edad**. Al respecto, debe valorarse que, el hecho de haber sostenido una relación sentimental con una menor, desde que ésta contaba con tan solo once años de edad, convierte a la tesis exculpatoria del procesado en inverosímil; toda vez que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, una persona con los conocimientos y capacidades de apreciación promedios, no puede verse inmerso en la imposibilidad de percibir y conocer la edad, fisonomía y comportamiento de una menor de once años de edad. El procesado ha permanecido en continua comunicación, vía internet,

<sup>2</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., Lima: Jurista Editores, 2012, p. 522.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

con la agraviada; y cuando ésta regresó de los Estados Unidos, consumó el acceso carnal, cuando la agraviada contaba con trece años de edad.

**DÉCIMO TERCERO:** Aunado a lo anterior, es la propia agraviada identificada con clave N° 28-2016, quien en su declaración primigenia - véase folios once- sostuvo que el procesado tuvo acceso carnal con ella, a sabiendas de que en ese momento contaba con trece años de edad; versión que ha sido ratificada por la mencionada menor: i) en su Pericia Psicológica de folios diecinueve, donde señaló que a los once años de edad sus padres la enviaron a los Estados Unidos -anótese que aquella fecha la menor ya había iniciado una relación sentimental con el procesado-, con quien tuvo relaciones sexuales a su regreso de dicho país; y, ii) en su declaración preventiva obrante a folios sesenta y uno, donde se ratifica en todos los extremos de su manifestación policial -de folios ocho a once-; no existiendo ninguna retractación por parte de dicha agraviada; y menos algún otro elemento de prueba que permita otorgar verosimilitud a la tesis defensiva del procesado.

**DÉCIMO CUARTO:** El Certificado Médico Legal de folios dieciséis, donde el médico consignó como edad de la agraviada, catorce años; es de fecha 19 de junio de dos mil seis; esto es, cuando la agraviada ya había cumplido dicha edad; lo cual de ninguna manera enerva la versión incriminatoria de la menor agraviada; quien refirió que el acto sexual con el procesado tuvo lugar en el mes de diciembre del año 2005, fecha en que todavía tenía trece años de edad. Con lo cual, el agravio expresado por el procesado, quien alega error de tipo; deviene en insustentable; máxime cuando de acuerdo con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 029371-2006-PSC, de folios diecinueve, practicado a la menor agraviada; se concluye que: «En el área sexual evidencia alteración en su desarrollo psicosexual por experiencia precoz, con





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

*sentimientos de nostalgia por la experiencia vivida*). En consecuencia, está acreditada la autoría del acusado en el delito de violación sexual, en agravio de la mencionada agraviada.

DE LA IMPUTACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR IDENTIFICADA CON CLAVE N° 39-2006 (QUE CORRESPONDE A LA MENOR DE INICIALES M.Y.A.O.)

DÉCIMO QUINTO: En lo que respecta a la menor agraviada identificada con clave N° 39-2006 (que corresponde a la menor de iniciales M.Y.A.O.), ésta señala, en su declaración referencial de folios ochenta y nueve, que desde el mes de **mayo del año 2005**, mantiene una relación sentimental con el procesado; con quien, a su vez ha mantenido relaciones sexuales desde el mes de **junio del año 2005**, cuando tenía trece años de edad; pero, cuando el procesado le preguntaba por su edad, siempre le mentía que tenía quince años; versión que, en este extremo, corrobora la tesis exculpatoria del procesado.

DÉCIMO SEXTO: Aunado a lo anterior, no se ha recabado la evaluación psicológica ni psiquiátrica -conforme consta de los documentos de folios ciento nueve y ciento diez-, de la menor agraviada arriba señalada. Incluso, a nivel de Juicio Oral, ésta señaló que la primera vez que tuvo relaciones sexuales con el acusado fue en el mes de marzo del año 2006 -véase folios trescientos setenta y nueve (vuelta)-. En ese sentido, no existen otros elementos de convicción que sustenten la acusación fiscal en lo referido a la imputación subjetiva de los hechos; por lo que éstos deben considerarse atípicos, al no concurrir todos los elementos que exige el tipo penal de violación sexual de menor de menos de catorce años.

DÉCIMO SÉPTIMO: Resulta importante anotar que «el principio constitucional de presunción de inocencia tiene como su efecto procesal más importante que, para la absolución del procesado, no es necesario que el juez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

llegue a la certeza de que no hay base fáctica para imputarle responsabilidad penal, sino que debe asumir su inocencia mientras no llegue, más bien, a la certeza sobre la existencia de la base fáctica con la cual sustentar la condena»<sup>3</sup>. En ese sentido, no existiendo en autos prueba suficiente, dóna, pertinente y eficaz, de que el procesado haya tenido conocimiento de la edad real de la agraviada identificada con clave N° 39-2006; se mantiene, respecto de este extremo, incólume el derecho fundamental de presunción de inocencia del procesado.

**§. DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

**DÉCIMO OCTAVO:** Habiéndose determinado la responsabilidad penal del procesado en agravio de la menor identificada con clave N° 28-2016; corresponde determinar la pena a imponer. Al respecto, el Ministerio Público cuestiona el *quantum* de la pena impuesta por el Tribunal Superior. En ese sentido, cabe señalar que el hecho quedó consumado y, asimismo, de acuerdo a la partida de nacimiento obrante a folios cuatrocientos siete, a la fecha en que tuvo lugar el acceso carnal (diciembre del año 2005), el procesado Giancarlo Antognini Sánchez Castañeda contaba con 22 años de edad; por lo que se descarta su responsabilidad restringida, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22° del Código Penal; según el cual, «podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción».

**DÉCIMO NOVENO:** Con respecto a la pena del delito imputado, previsto en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, al momento de los hechos éste contemplaba una pena **no menor de veinte ni mayor de veinticinco años**, cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal

<sup>3</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, «El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal», en HERRERA GUERRERO/VILLEGAS PAIVA (Coord.), *La prueba en el Proceso Penal*, Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 20.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

463  
Cuerpo  
de  
Fiscal  
de  
la  
P  
J

o anal, con una víctima de diez y menos de catorce años de edad. Este Tribunal Supremo, sin embargo, no comparte los criterios señalados por el Ministerio Público en su expresión de agravios; por cuanto la pena impuesta debe ajustarse a los parámetros jurídico-penales y constitucionales, aplicables a la determinación de la pena.

**VIGÉSIMO:** Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la **Casación N° 335-2015/Del Santa** -la misma que constituye doctrina jurisprudencial vinculante-, ha establecido que la pena fijada por el legislador para proteger la indemnidad sexual, de las menores entre trece y catorce años de edad, «es sumamente grave y representa, en su límite temporal máximo, la pena privativa de la libertad temporal más drástica de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe analizarse su aplicación, en concordancia con los principios de proporcionalidad y resocialización»<sup>4</sup>.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ahora bien, en el considerando cuadragésimo tercero de la jurisprudencia vinculante arriba citada, la Corte Suprema estableció una **serie de criterios que sirven para ponderar la pena justa aplicable al caso concreto**; siendo los siguientes: i) ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual; ii) **proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años**; iii) **afectación psicológica mínima de la víctima**; y, iv) **diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, de la prueba actuada y valorada por el Superior Colegiado, se concluye que no ha mediado violencia ni amenaza, por parte del acusado, para la consumación del acceso carnal con la menor agraviada identificada con clave N° 28-2006; por cuanto ambos coinciden en señalar que mantuvieron una relación sentimental de enamorados. Ahora bien, en lo que respecta a la edad de la víctima al momento de los hechos; la Corte Suprema ha

<sup>4</sup> Casación N° 335-2015/Del Santa (Sala Penal Permanente), de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, F.J. Décimo Octavo.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

sostenido que: «La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a los catorce años de edad»<sup>5</sup>. En el presente caso, el acceso carnal con la citada menor agraviada tuvo lugar en el mes de diciembre del 2005; por lo que, de acuerdo con la Partida de Nacimiento de la agraviada, se colige que ésta tenía trece años y seis meses de edad aproximadamente [nacido el día 14 de junio de 1992]. Se aprecia, por tanto, una considerable proximidad, por parte de la agraviada, a los catorce años de edad.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Con relación al criterio de la afectación psicológica mínima de la víctima: «La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena»<sup>6</sup>. En el presente caso, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 029371-2006-PSC, que obra a folios diecinueve, no se concluye ninguna afectación o daño psicológico grave a la menor, como consecuencia de las relaciones sexuales con el acusado; limitándose a concluir, el perito psicólogo, que aquella presenta problemas emocionales y de comportamiento, así como alteración en su desarrollo psicosexual por experiencia precoz, con sentimientos de nostalgia por la experiencia vivida; lo cual, si bien acredita el delito, no es un indicador de afectación psicológica grave a la víctima.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Por último, en lo que respecta a la diferencia etárea entre sujeto activo y pasivo; en el caso de autos, al momento del acto

<sup>5</sup> Casación N° 335-2015/Del Santa (Sala Penal Permanente), de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, F.J. Cuadragésimo Tercero (B).

<sup>6</sup> IBIDEM, F.J. Cuadragésimo Tercero (C).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

sexual la agraviada contaba con *trece años y seis meses* de edad aproximadamente, mientras que el procesado tenía *veintidós años* de edad [nació el día 21 de diciembre de 1982]; existiendo, por tanto, una diferencia de ocho años y medio, aproximadamente. *En ese sentido, no se aprecia una diferencia abismal o considerable* entre las edades del autor del hecho y la víctima.

**DÉCIMO QUINTO:** Corresponde, en consecuencia, imponer una pena de ocho años de pena privativa de libertad; en mérito a los criterios jurisprudenciales vinculantes desarrollados por la Corte Suprema; los mismos que, en el presente caso, permiten identificar la pena justa incluso por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal objeto de acusación. En consecuencia, *el Recurso de Nulidad de la Fiscalía Superior que pretende el incremento de la pena impuesta al acusado, no es de recibo por este Supremo Tribunal; por los criterios expuestos en los considerandos precedentes de la Presente Ejecutoria Suprema.*

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil quince, obrante de folios cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y cuatro (vuelta), emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel, Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N° 39-2006; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo; lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito de Violación sexual de menor de edad, *en agravio de la menor identificada con clave N° 39-2006. II. NO HABER NULIDAD* en dicha sentencia, en el extremo que condenó al acusado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 244-2016  
LIMA

Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave N° 28-2006; III. **HABER NULIDAD** en la pena de diez años de pena privativa de la libertad, impuesta al acusado Giancarlo Antognoni Sánchez Castañeda, como autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave N° 28-2006; y **REFORMÁNDOLA, IMPUSIERON a dicho acusado, ocho años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 21 de abril de 2015, vencerá el 20 de abril de 2023; IV. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ BELLA

CHP/caps



## **DOCTRINA:**

- **LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y LA OBJETIVIDAD FISCAL:**

En el proceso penal adversarial, partiendo de la lógica del contradictorio, el juez penal asume un papel distinto al propio del proceso penal inquisitivo: el juez es un tercero imparcial cuya función se relaciona al mantenimiento de los estándares de legalidad propios del proceso penal y, por lo tanto, que no interviene en la dinámica probatoria. Por esta razón se entiende la desaparición de la instrucción y de sus productos más característicos (el auto de procesamiento penal) y su reemplazo por la investigación preparatoria en la que el Juez Penal ve transformado su rol inquisidor en uno de “*decisión*” y de *garantía*, transformándose en “*un moderador garantista de la instrucción confiada al fiscal*”.

**REYNA ALFARO, Luis Miguel. Manual del Derecho Procesal Penal. Editora Instituto Pacífico S.A.C. Lima-2015. P.149.**

- **AMBITOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD REALIZADO POR EL JUEZ:**

Si, tal como lo indicamos, corresponde al juez no la variación del acuerdo de terminación anticipada sino únicamente su aprobación o desaprobación, aquella dependerá de la superación de control de legalidad que la ley procesal penal impone al Juez. Este control judicial no es meramente formal, sino que comprende diversos aspectos de fondo.

**REYNA ALFARO, Luis Miguel. Manual del Derecho Procesal Penal. Editora Instituto Pacífico S.A.C. Lima-2015. P.150.**

- **EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS SEXUALES:**

[...] el tema de consentimiento en materia de violación sexual es central, por que si la víctima consintió la relación sexual, evidentemente desaparece el elemento de coacción o de violencia, y por lo tanto, no concurre un elemento esencial del tipo objetivo que determina que sea

una conducta penalmente relevante. ¿Cómo se ha regulado tradicionalmente el consentimiento de la mujer desde la dogmática y la jurisprudencia? El profesor Roy Freyre, en una afirmación que resulta ilustrativa de la forma cómo se ha percibido tradicionalmente -y se percibe aún- a la mujer desde la problemática del delito sexual, sostiene que: "Es necesario no confundir la violencia a que se refiere la ley como medio coercitivo para lograr el acceso carnal intra-vas, con la razonable fuerza física que emplea el varón para vencer la natural resistencia que el recato impone a la mujer. Esa dulce violencia seductora pero no coercitiva no es la violencia física necesaria que exige la ley para considerar temible el acto sexual.

*José Ugaz SANCHEZ MORENO, VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GENERO, REVISTAS PUCP, IUS ET VERITAS 18, P. 195.*

- **QUÉ ES LA INDEMNIDAD SEXUAL:**

El desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo. La sexualidad es una dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompañan a las interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta.

*TERESA VIVIANO LLAVE, ABUSO SEXUAL, REVISTA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, EDITORIAL COOPERACIÓN NUEVO MILENIO, LIMA 2012, P. 14.*

- **LA PENA:**

Hay que diferenciar entre mínimo legal y mínimo de la pena. El mínimo legal es el que se establece para un delito en particular, así, por ej., en el caso de delito de homicidio es de seis años, según el art. 106 CP. El mínimo de la pena es el mínimo que establece el Código penal para esa clase de pena; el mínimo de la pena, por ej., en la pena privativa de libertad viene fijado en el art. 29 CP, donde se distinguen dos modalidades: la pena privativa de libertad temporal, de 2 días a un máximo de 25 años, y la pena de cadena perpetua. Es criterio unánime de la doctrina que se puede rebajar el mínimo legal de la pena, pero no el mínimo de la pena; a este respecto, el art. 21 CP establece la disminución del mínimo legal si concurren los elementos del artículo anterior.

***BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis, MANUAL DEL DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, EDITORIAL SAN MARCOS QUINTA EDICION 2006, P.33.***

- **DELITO DE VIOLACION:**

Los autores que trataron los "delitos contra la honestidad" han proporcionado, con pequeñas variantes, la definición de "violación". Así, Núñez la define como "el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de ésta, o de su indefensión o mediante la violencia, y sin derecho a exigirlo". Soler, por su parte, afirma que la violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta. Para Carmona Salgado -en el anterior Código español, que tenía una redacción similar al nuestro-, el delito de violación consiste en tener acceso carnal con otra persona, por vía vaginal, anal o bucal. Podríamos decir entonces que la violación es el acceso carnal logrado en los casos en que medie fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse, o con quien, por ser menor de 12 años o estar privado



de razón, carece de la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual.

*Edgardo ALVERTO DONNA, DERECHO PENAL- PARTE ESPECIAL, TOMO I, EDITORES RUBINZAL CULZONI, BUENOS AIRES 1999, P. 377.*

- **EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:**

Analizando el contenido del artículo 119 puede afirmarse que la ley tiene en cuenta, por un lado, la libertad individual, en cuanto hace al campo sexual. Esta libertad puede ser entendida desde un doble aspecto: positivo-dinámica, por un lado, como la capacidad de libre disposición del propio cuerpo a los efectos sexuales, es decir, el consentimiento de la víctima de mantener trato sexual con terceros con arreglo a su querer libre y consciente y, por otro, negativo-pasiva, esto es la capacidad del sujeto para no ejecutar actos de naturaleza sexual que no desee. Esta noción de libertad sexual se puede utilizar cuando la violación se comete mediante el empleo de fuerza o intimidación, habida cuenta de que no es necesario ningún requisito esencial en la víctima, en la cual se presume su capacidad de conocer y de valorar el alcance del acto que se pretende ejecutar.

*Edgardo ALVERTO DONNA, DERECHO PENAL- PARTE ESPECIAL, TOMO I, EDITORES RUBINZAL CULZONI, BUENOS AIRES 1999, P. 383.*

- **EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:**

El bien jurídico es el pudor individual como sinónimo de honestidad y subsidiariamente la libertad sexual.

*Frías CABALLERO, El proceso ejecutivo del delito, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1944, p. 298.*

- **VÍCTIMA MENOR DE 12 AÑOS:**

Habrá violación si la víctima fuere menor de 12 años. La criminalidad del acceso carnal reside en la falta de madurez mental de este menor para entender el significado fisiológico y social del acto sexual en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y abusa para lograr realizar el acto sexual.

*Edgardo ALVERTO DONNA, DERECHO PENAL- PARTE ESPECIAL, TOMO I, EDITORES RUBINZAL CULZONI, BUENOS AIRES 1999, P. 397.*

- **CONSENTIMIENTO Y EXCLUSIÓN DE TIPICIDAD:**

La existencia del consentimiento puede traer aparejadas distintas consecuencias según los diferentes casos que presentan los incisos del artículo 119 del Código Penal. De esta manera, en los casos en que las víctimas fueren menores de 12 años (art. 119, in), se incurre siempre en violación, sea que la víctima preste o no su consentimiento. La razón es, como lo hemos dicho oportunamente, que la ley considera que dicho consentimiento, en caso de existir, es inoperante por la falta de madurez necesaria de la víctima para discernir el significado y alcance del acto. En virtud de ello, exista o no consentimiento de la víctima, siempre la conducta se encontrará tipificada en el tipo penal en estudio.

*Edgardo ALVERTO DONNA, DERECHO PENAL- PARTE ESPECIAL, TOMO I, EDITORES RUBINZAL CULZONI, BUENOS AIRES 1999, P. 405.*

- **TENTATIVA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:**

Serán actos preparatorios aquellos que requieran otros actos, incluso de terceros, para que se comience a lesionar el bien jurídico, en este caso la libertad sexual. Por eso el estadio de la tentativa recién es alcanzado por una acción cuando no exista separación con respecto a la lesión al bien jurídico, aunque el propio acto no sea en sí típico (teoría de los actos parciales)

*MAURACH y GOSSEL, Derecho Penal. Parte general cit., t. II, 40, N° marginal 48.*

## **JURISPRUDENCIAS:**

- “No se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al procesado si del examen médico legal correspondiente practicado a la agraviada respecto a la violación de que habría sido víctima, no se advierte indicio de algún tipo de violencia que se habría ejercido sobre la misma, quien no presenta signos traumáticos recientes como resultado del examen ginecológico; existiendo manifiestas contradicciones en las declaraciones brindadas por la agraviada y estando a la uniforme y reiterada negativa del procesado respecto al ilícito que se le atribuye”.

***ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Penal Comentada, Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. P.699.***

- “Recibidas las declaraciones de la menor agraviada, ésta sostiene en forma contundente que el acusado [...] es el autor del evento criminoso, señalando que en la primera vez que se realizó el coito sexual prestó su consentimiento, lo que resulta irrelevante por ser la víctima una menor de edad, no teniendo eficacia legal, el consentimiento de la agraviada, variando esta versión en el juicio oral, para referir que fue violentada sexualmente por el encausado precitado”.

***(Cfr. Dictamen Fiscal N°252-2001-MP-2°FSP). (Ejecutoria Suprema del 14/3/01. Exp. N°32-2001, Amazonas. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. P. 435.***

- “ ... a los efectos de estimar la consumación en el delito de violación sexual por vía vaginal solo se requiere la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que haga falta que ésta sea completa, sin que se precise siquiera el origen de la eyaculación sexual o la rotura más o menos completa del himen con desfloración de la mujer virgen; consecuentemente, existe penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del labium minus y ha llegado hasta el himen ...”

***R.N. N°994-2004, SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima, 2006, p.981.***



- “la responsabilidad del encausado en la comisión del delito se encuentra debidamente comprobado, ya que en todo momento ha reconocido que ha tenido relaciones sexuales con la agraviada [...] quien el momento de los hechos denunciados tenía trece años de edad, y, por el contrario, ratifica el hecho de que la precipitada haya quedado embarazada y posteriormente haya alumbrado un niño”.

***Ejecutoria Suprema del 6/7/00. Exp.N°124-2000. Amazonas. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005, p. 430.***

- “[...] se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de violación sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en grado de tentativa [...] la menor agraviada presenta desfloración himeneal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total del himen y lesiones tipo desgarramiento en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia consumación del delito de violación sexual de menor de edad [...].

***Ejecutoria Suprema del 20/6/1. Exp.N°1218-2001.Huaura. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. P.432.***

- “el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento setentitres del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o la indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez,

configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

***Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. R.N. N°63-2004. La Libertad. AVALOS RODRIGUEZ, Constante Carlos / ROBLES BRICEÑO, Meri Elizabeth. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 243.***

- “en los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad; asimismo, es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el magistrado o Tribunal es la sindicación de la víctima, aunado a ello la certificación medica que concluye que la menor perjudicada presenta himen complaciente, lo cual no puede servir de fundamento para descartar la violación sexual y dejar en la impunidad a los autores”.

***Ejecutoria Suprema del 24/6/2003, Exp.N°0245-2003, Madre de Dios, ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal comentada, Tomo II, Lima, Idemsa, 2005, p.24.***

- Es suficiente penetración parcial para determinar la consumación del delito de violación. Irrelevancia del consentimiento sexual por parte de la menor.

“... para estimar consumado el delito de violación sexual no hace falta penetración total, y solo es suficiente que, de uno u otro modo, el pene acceda a la cavidad genital femenina, en los órganos sexuales de la mujer, sin que incluso se exija la rotura más o menos completa del himen, solo hace falta que el pene supere el umbral del labium minus y llegue

hasta el himen, como ha ocurrido en el presente caso, al presentar ésta un desgarró; que si bien la agraviada no ha sido persistente en sus declaraciones, cabe precisar que aunque es de descartar que el imputado la forzó, y que por el contrario, está probado que ambos mantenían una relación sentimental, por su edad esa aceptación es intrascendente- el vínculo sentimental y el hecho de que son vecinos a su vez permite rechazar el argumento del imputado en el sentido que actuó en la creencia equivocada con catorce años de edad-; que el temor de la ípericia antes indicada, y lo anotado respecto a la exigencias típicas del delito de violación, constituyen datos esenciales para afirmar, en todo caso, la existencia de un delito de violación y descartar la posibilidad de un delito de abusos deshonestos”.

***R.N. N°3398-2005, SAN MARTIN CASTRO, César, Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima, 2006, p.982.***

- “... el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura de >violación presunta< no admite el consentimiento como acto inculpatório ni para los efectos de la reducción de la pena, dado que todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores”.

***R.N. N°1674-2004, SAN MARTIN CASTRO, César, Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima, 2006, p.984.***

- En el delito de violación sexual de menor. “... en el caso de autos de ha producido el error de tipo, que se da dos maneras, cuando el agente actuando con las previsiones del caso se hubiese dado cuenta de su error, aquí se elimina el dolo pero subsiste la culpa y será sancionado como un delito culposo si está contemplado por el Código Penal (error vencible); o cuando a pesar de ello no se hubiese dado cuenta de su error, aquí el sujeto queda exento de responsabilidad, pues se elimina tanto el dolo



como la culpa (error invencible); en el tipo instruido se hace referencia al error de tipo, que tiene lugar cuando el agente cree que el agente pasivo es mayor de catorce años; en este caso, tanto si el error es invencible o vencible no podrá castigarse al sujeto por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, esto al no admitirse expresamente por Ley la tentativa de violación culposa ...”.

***R.N. N°472-2003, César, Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima, 2006, p. 971.***

## **CONCLUSIONES:**

La Sala Penal Superior al valorar los medios probatorios, califica cada uno de las declaraciones emitidas en juicio oral, tanto del acusado y de las agraviadas, en la cual se establece que la menor dio inicio a su relación sexual a los trece años de edad. Es por ello que en base a lo expuesto la Sala llega a establecer la materialidad del delito de violación en agravio de la menor, siendo un hecho ocurrido en el mes de julio del año 2005, cuando la menor tenía trece años y seis meses de edad, de manera que este hecho se adecua en la norma penal invocada.

En este sentido, la Sala Superior al momento de calificar la pena ha tenido en cuenta cinco elementos constitutivos para fijar la sanción, siendo el primero la naturaleza de acción; en el que valora y sanciona que el procesado a pesar de conocer la minoría de edad de las agraviadas, mantuvo relaciones sexuales con ellas sin importarle y continuar con los actos, de manera que ahí se verifica cierto elemento doloso, en segundo lugar, los medios empleados; en este caso el acusado no ha empleado ningún medio que le favoreciera para perpetrar la comisión del delito, simplemente se dejó llevar por los sentimientos y las enamoró, en tercer lugar, los móviles o fines; el único móvil o fin que la Sala pudo comprobar tanto de las declaraciones preventivas o instructivas de la agraviada, era satisfacer su exigencia corporal seguida por su instinto sexual, siendo un fin sencillo y firme por el cual el acusado habría cometido el delito, en cuarto lugar, las cualidades personales del acusado; valorándose la edad del mismo, quien al momento del hecho contaba con veintitrés años de edad, su educación teniendo secundaria completa, su situación económica en el sentido que no cuenta con trabajo conocido, determinaron que en cierta forma estaba proclive a cometer el delito con cualquier menor de edad y en quinto lugar, las condiciones personales del agente; es decir, se valora su conducta el cual en este caso habla a su favor que no registre ingreso a ningún establecimiento penitenciario por delito parecido o por cualquier otro, que no tenga antecedentes penales y que tenga la condición de agente primario y por último la Sala también valora la graduación de la pena, en este caso, para graduar la pena ha tenido en cuenta el Principio de Proporcionalidad, es decir, valorar entre la situación con

una de las menores con quien continuo su relación sentimental y hacer un equilibrio de la pena que no perjudique tal relación con quien ya contraria con la mayoría de edad. Estas son las razones por la cual la Sala al momento de imponer la pena considera al acusado como responsable por el delito contra la libertad- violación de la libertad sexual a menor de edad y por tanto le impone la pena de diez años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil y dispusieron el tratamiento terapéutico del condenado.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al calificar el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la defensa del condenado valora y califica la sentencia de la Sala Penal Superior en base a cuatro elementos indispensables para fijar la sentencia, siendo el primero; la ausencia de violencia para acceder al acto sexual respecto a este punto la Sala considera que en autos no se ha acreditado que haya existido violencia o amenaza por parte del condenado para tener relaciones sexuales con las menores agraviadas, de manera que éste es un elemento que se descarta ponderosamente, respecto al segundo punto; en cuanto a la proximidad de la edad del sujeto pasivo de catorce años de edad, respecto a este punto se tiene que si se tipifica el delito porque las menores tenían en la fecha de la comisión del delito trece años de edad próximos a cumplir los catorce años de edad, ambas se encontraban en edad prudencialmente fiable dentro de los catorce años, respecto al tercer punto; a la alteración psicológica mínima del agente pasivo, en este extremo existe la valoración de la Sala en el sentido de que una de las menores (asignada con la clave N°28-2006) se ha establecido de la pericia psicológica N°2937-2006-PCM, que la menor presenta problemas emocionales y de comportamiento, como alteración en su desarrollo psicosocial por experiencia sexual precoz y presenta sentimientos de nostalgia por la experiencia vivida, lo cual si bien se encuentra acreditado el delito, pero el mismo no configura como indicador de afectación psicológica grave de la víctima, y sólo configura como una afectación psicológica mínima de la víctima, en cuanto al cuarto punto; de la diferencia etaria del sujeto activo y del sujeto pasivo, respecto a éste califica la diferencia de edades que oscilan entre uno y otro que tenía al momento de llevarse a cabo el delito, siendo la edad de las agraviadas trece años de edad y la del procesado de veintidós años de edad, entendiéndose por tanto una diferencia de ocho años y medio



aproximadamente; de manera que para la Sala Suprema no se aprecia una diferencia abismal entre las edades del autor del hecho y las víctimas, lo cual abona a su favor. Estos hechos hacen que la Sala Suprema declare haber nulidad en la sentencia de la Sala Superior, solo respecto a la imposición de la pena, de forma que reformándola rebajan la pena del acusado de diez a ocho años de pena privativa de la libertad.

Como comentario final concluyo que, me inclino y estoy de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, porque la ponderación de la pena la realiza desde un punto de vista mucho más imparcial y sobre todo excluyendo a una de las menores que es la que al final se encuentra conviviendo y con una relación estable con el acusado, de manera que, solamente se verifica un daño psicológico en una de las menores lo que no repercute en los demás extremos de la sentencia, razón por la cual concedieron que la rebaja de los ocho años de pena privativa de la libertad está bien concebida.

## **RECOMENDACIONES:**

Que todos los operadores de justicia sigan valorando lo establecido en la normativa, con respecto a la protección de identidad en los casos que involucren menores de edad, con el fin de salvaguardar los derechos de identidad de los menores y que se difunda información relativa de las víctimas.

Reconocer que nunca un caso será igual que otro, en el sentido que cada uno tiene diferentes situaciones y dicho acto delictivo fue cometido en disímiles circunstancias. Por lo cual, debería ser investigado de acuerdo a sus insuficiencias de cada uno.

Debería estar totalmente prohibido suponer algún hecho que no ocurrió y que el mismo no se encuentre en autos, con la finalidad de fomentar algún trato por desigual.

Si bien es cierto, en los casos con menores de edad, la declaración de éstos cuenta como referencia, pues se tendría que considerar el estado emocional en el que se encuentra la menor, para que así se pueda establecer el nivel de victimización de la misma.

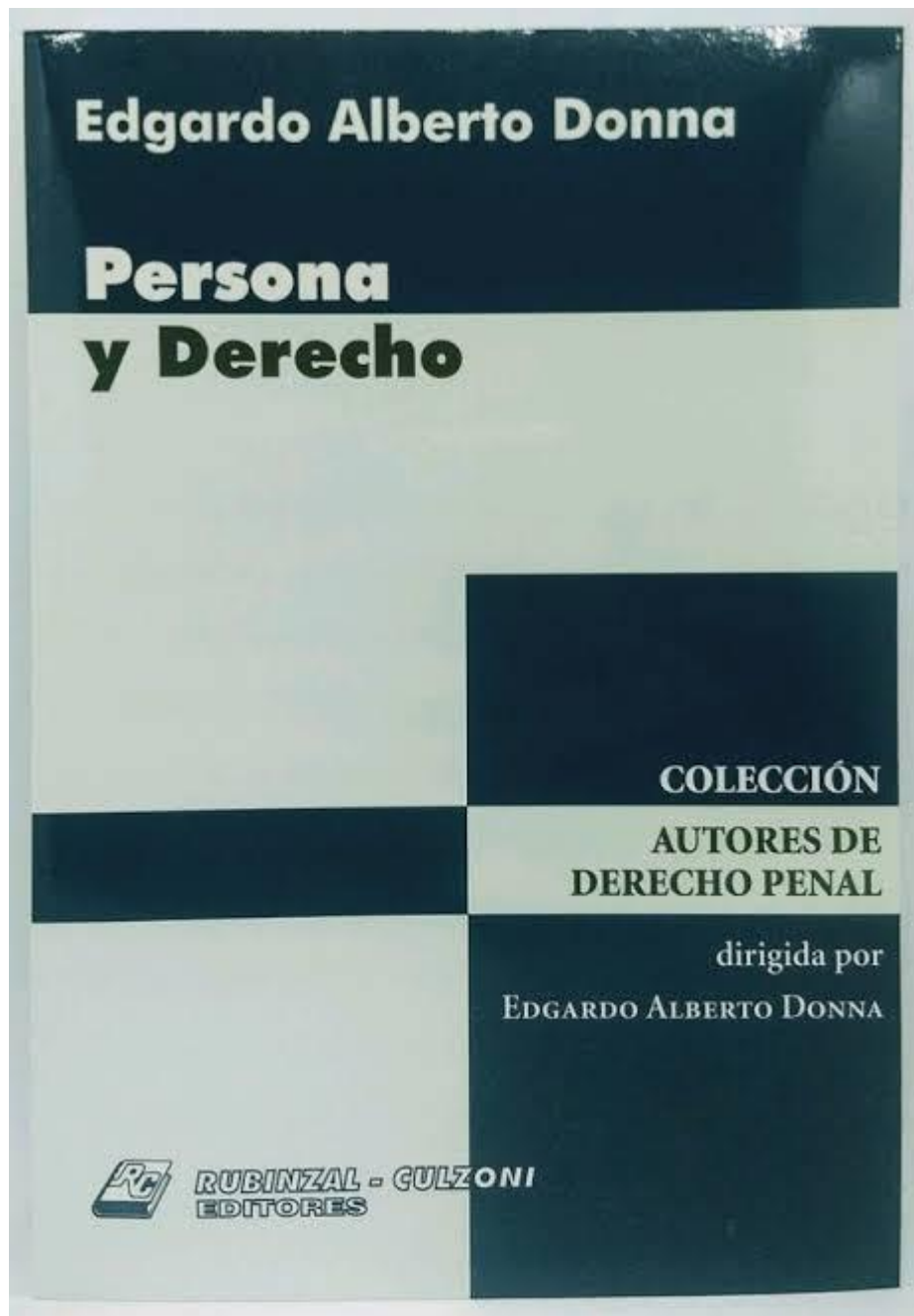
## **REFERENCIAS:**

### Referencias

- BRAMONT ARIAS TORRES, L. (2006). *MANUAL DEL DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. LIMA: SAN MARCOS- QUINTA EDICION.
- CABALLERO, F. (1944). *EL PROCESO EJECUTIVO DEL DELITO*. BUENOS AIRES: ABELEDO PERROT.
- DONNA, E. A. (1999). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. BUENOS AIRES: RUBINZAL CULZONI.
- FIDEL, R. V. (2001). *JURISPRUDENCIA PENAL COMENTADA*. LIMA: GACETA JURIDICA. TOMO I.
- Reina Alfaro, L. M. (2015). *MANUAL DEL DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: INSTITUTO PACIFICO S.A.C.
- SANCHES MORENO, J. (2018). VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL, DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. *REVISTA PUCP- IUS ET VERITAS*, 195.
- VIVIANO LLAVE, T. (2012). ABUSO SEXUAL. *REVISTA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES*, 14-16.



APÉNDICE



EDGARDO ALBERTO DONNA

# DERECHO PENAL

PARTE ESPECIAL

Tomo II-A

RUBINZAL - CULZONI  
EDITORES

DR. LUIS ALBERTO BRAMONT-ARIAS TORRES  
DRA. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO

# MANUAL DE DERECHO PENAL

**PARTE ESPECIAL**

5.<sup>a</sup> EDICIÓN, AUMENTADA Y ACTUALIZADA

Lima, Perú

Editorial  
*San Marcos*

La obra más consultada en las últimas dos décadas



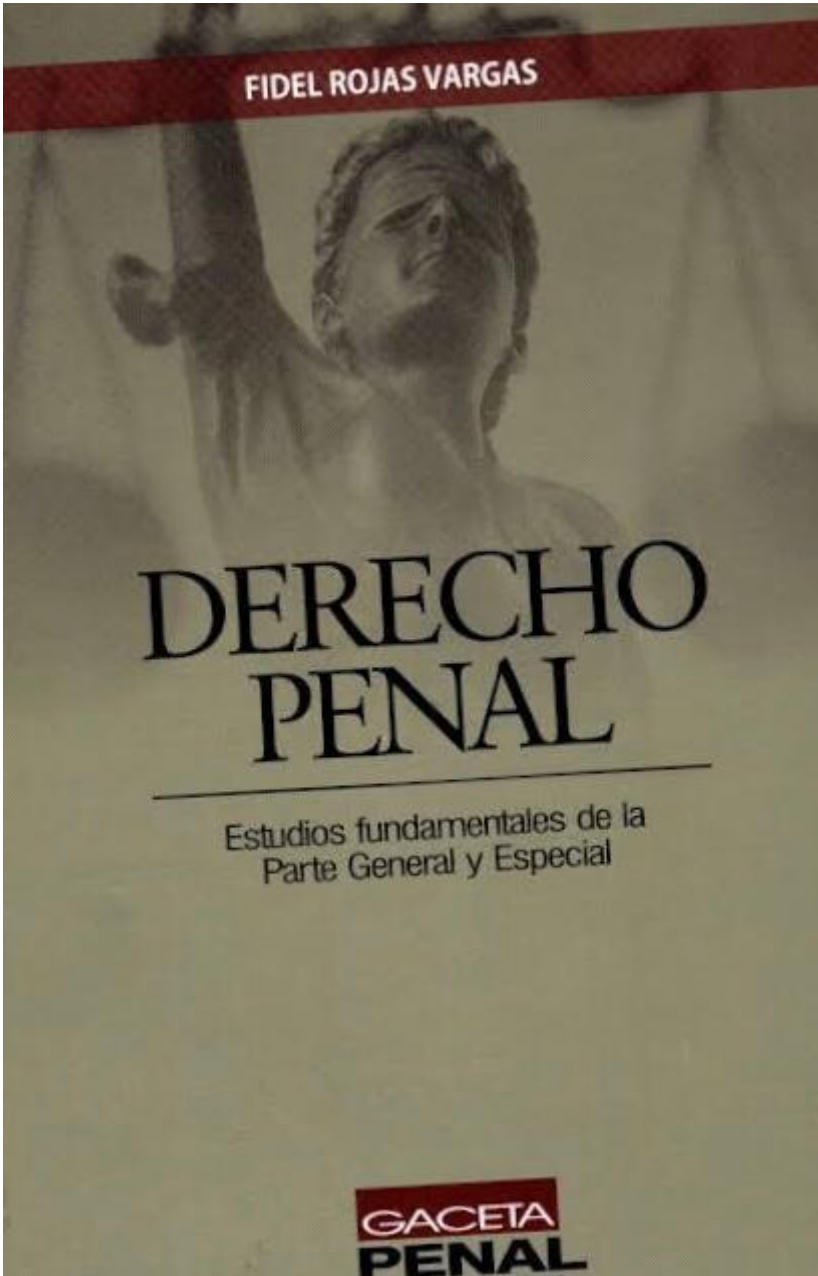
# **CODIGO PENAL COMENTADO**

**tomo I**

TITULO PRELIMINAR  
PARTE GENERAL



**GACETA  
JURIDICA**



FIDEL ROJAS VARGAS

# DERECHO PENAL

Estudios fundamentales de la  
Parte General y Especial

GACETA  
PENAL